

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00858 DE 2024

"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante la Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024, se nombró al señor **ROBERT GABRIEL BARRETO LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.127.279, en el empleo denominado Director Territorial, código 0042, grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Meta.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad o UAEGRTD) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por

ID	Nombre	Documento de identidad	DEPT O	MPIO	Nombre del predio	FMI	Área Georreferenciada
1095429			Meta	Granada	La Esmeralda Dos ¹	236-11254	8 has + 1066 m2

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴,

¹ De acuerdo con el Informe Técnico Predial (ITP), al verificar el geoportal del instituto geográfico Agustín Codazzi, se encuentra que el predio está registrado bajo el nombre de "La Esmeralda Dos Vda El Guape". Debido a esta discrepancia en el nombre del predio, se solicitó a la señora Yuliana Alexandra Martínez Lobo una aclaración sobre la denominación exacta del predio. La diferencia surge porque, según la información del folio de matrícula 236-11254, la adjudicación de la Resolución 197 del 6 de abril de 1981, la escritura de sucesión número 298, el predio objeto de la solicitud se denomina "La Esmeralda Dos".

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 *"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Candado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 *"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"*

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

La señora Yuliana Alexandra Martínez Lobo, quien se presentó al trámite, relató los siguientes hechos:

Respecto de su relación con el predio denominado "La Esmeralda Dos"⁶ ubicado en la vereda el Guape, municipio de Granada (Meta), con un área solicitada inicialmente de 8 hectáreas y la explotación realizada.

2.1.1 Manifestó que su padre Gilberto Martínez Rondón quien en vida se identificaba con número de cédula 17.085.812, se vinculó al predio rural "La Esmeralda Dos", ubicado en la vereda El Guape del municipio de Granada, en el departamento del Meta, el 12 de febrero de 1985, mediante compraventa elevada a escritura pública número 063 del 12 de febrero de 1985, y registrada en el folio de matrícula 236-11254 del círculo registral de San Martín, según anotación No. 2 el 14 de febrero de 1985⁷.

2.1.2 De acuerdo con ampliación del 16 de agosto de 2024, rendida por la señora Yuliana Alexandra Martínez Lobo (solicitante) y el señor Pablo Emilio Martínez Lobo, su progenitor Gilberto Martínez Rondón fallece en el año 1985, desde esa época hasta aproximadamente 1990 la excónyuge del señor Gilberto Martínez, Gloria Inés Barragán tenía un encargado en el predio, llamado Maximino (sin más datos)⁸.

2.1.3 Para el año de 1990 llega la señora Yuliana Alexandra Martínez Lobo y el señor Pablo Emilio Martínez Lobo que se encontraba en Soacha (Bogotá), al municipio de Granada (Meta) con intención de conocer el predio "La Esmeralda Dos", toda vez que fueron notificados del avance del proceso de sucesión a raíz del fallecimiento de

⁶ De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el predio está ubicado en la vereda "El Guape" en el municipio de Granada, departamento del Meta. Al consultar la división política rural del PBOT de dicho municipio, se confirma que el nombre de la vereda en la que se encuentra el predio coincide con el proporcionado por la solicitante. Además, al verificar en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se encuentra que el predio está registrado bajo el nombre de "La Esmeralda Dos Vda El Guape". Debido a esta discrepancia en el nombre del predio, se solicitó a la señora Yuliana Alexandra Martínez Lobo una aclaración sobre la denominación exacta del predio. La diferencia surge porque, según la información del folio de matrícula 236-11254, la adjudicación de la Resolución 197 del 6 de abril de 1981, la escritura de sucesión número 298, el predio objeto de la solicitud se denomina "La Esmeralda Dos".

⁷ Folio 1, del expediente en físico. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, Id de documento 5236820. Folio 156 del expediente en físico. Consulta VUR.

⁸ Minuto 14:00. Ampliación de hechos. Folio 134 del expediente en físico. Id de documento 5935629



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 *"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

su padre⁹. En aquel momento, la señora Gloria Inés Barragán le informa al señor Pablo Emilio y Yuliana Alexandra, que el predio estaba ocupado por otras personas y por ello no podrían darse la entregar de la finca aún¹⁰.

2.1.4 Informó que, con ocasión al fallecimiento de su padre, se llevó a cabo proceso de sucesión y en virtud de la sentencia proferida de fecha 29 de enero de 1991 del Juzgado Deciséis de Familia de Bogotá, la señora Yuliana Alexandra Martínez Lobo identificada con número de cédula 52.907.683 de Bogotá, y sus hermanos: Pablo Emilio Martínez Lobo identificado con número de cédula 79.922.178, Juan Carlos Martínez Rubio identificado con número de cédula 14.272.940, Jorge Martínez rondón identificado con número de cédula 14.272.796 y Adriana González Martínez identificada con número de cédula 40.399.902 fueron adjudicatarios en sucesión del predio rural "La Esmeralda Dos" objeto de solicitud. Lo anterior debidamente registrada en el folio 236- 11254 del círculo registral de San Martín, anotación No. 03¹¹.

2.1.5 Ya terminado el juicio de sucesión, para 1992, deciden volver al predio la solicitante, junto a su hermano Pablo Emilio Martínez Lobo y su progenitora Ana Delia Lobo Jaimes, y confrontan con documentos de la sucesión a las personas que estaban ejerciendo posesión sobre el predio "La Esmeralda Dos", en ese momento se encontraba cultivo de plátano y una casa de vivienda en el predio denominado "La Esmeralda I" donde habitaron mientras construyeron la vivienda en el predio "La Esmeralda Dos" objeto de la presente solicitud.¹²

2.1.6 En ampliación de hechos rendida el 16 de agosto de 2024, la señora Yuliana Alexandra Martínez Lobo y Pablo Emilio Martínez Lobo, informaron que existe un predio denominado "La Esmeralda I" el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 236-294 del círculo registral de San Martín, donde también figuran como titulares de dominio, pero que no corresponde al predio objeto de la presente solicitud; además, aclaran que ejercieron su derecho como propietarios del predio "La Esmeralda Dos", construyendo la vivienda donde habitaban permanentemente¹³. Así mismo, indicaron que para la época de llegada al predio (1992), el pedio "La Esmeralda Dos" se entendía como un solo predio junto al "La Esmeralda I", sin embargo, jurídicamente son dos predios distintos como se menciona.

2.1.7. Que el predio para la época en que vivía su progenitor el señor Gilberto Martínez Rondón tenía una platanera y una casa ubicado en el predio "La Esmeralda I", su padre le sembró plátano y maíz, se edificó otra casa, se reformó, se construyeron caminos para ingresar el carro.

2.1.8. Cuando la señora Yuliana Alexandra Martínez Lobo y sus hermanos recibieron el predio "Esmeralda Dos" en 1992 luego del proceso de sucesión, el predio les fue entregado en malas condiciones, por lo cual tuvieron que realizar labores de mejoras sobre el mismo y continuaron con las actividades siembra sobre el predio¹⁴.

2.1.9. Establecieron que, residían en el predio "La Esmeralda Dos" desde 1996¹⁵ de manera permanente la solicitante Yuliana Alexandra Martínez Lobo, sus hermanos: Pablo Emilio Martínez Lobo, Juan Carlos Martínez Rubio, y su mamá la señora Ana Delia Lobo Jaimes; debido a que quedaba más cerca de la carretera facilitando la compra del mercado y llegada a la escuela; allí construyeron una casa que constaba de dos habitaciones, cocina con estufa de leña, además tenían cultivo de maíz, papaya, maracuyá, y la señora Ana Delia Lobo Jaimes tenía criadero de gallinas¹⁶. Además, tenía trabajadores en el predio, quienes les ayudaban en las labores de explotación¹⁷.

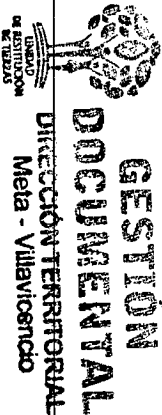
Respecto de los hechos de violencia sufridos por la solicitante Yuliana Alexandra Martínez Lobo.

⁹ Minuto 14:05. Ampliación de hechos. Folio 134 del expediente en físico. Id de documento 5935629
¹⁰ Minuto 14:10 ampliación de hechos. Folio 134 del expediente en físico. Id de documento 5935629.
¹¹ Folio 1, del expediente en físico. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, Id de documento 5236820. Y folio 161 del expediente en físico, Id de documento 5956534, sentencia del juzgado Deciséis de Familia de Bogotá. Además, se verifica en el Folio 165 del expediente en físico en donde se encuentra el proceso de sucesión Gilberto Martínez Rondón, partida tercera.
¹² Minuto 15:30, ampliación de hechos. Folio 134 del expediente en físico. Id de documento 5935629. Y minuto 22:46.
¹³ Minuto 12:20 ampliación de hechos. Folio 134 del expediente en físico. Id de documento 5935629.
¹⁴ Folio 1, del expediente en físico. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Id de documento 5236820.
¹⁵ Minuto 22:46 ampliación de hechos. Folio 134 del expediente en físico. Id de documento 5935629.
¹⁶ Minuto 23:30 Ampliación de hechos. Folio 134 del expediente en físico. Id de documento 5935629.
¹⁷ Folio 1, del expediente en físico. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Id de documento 5236820.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 *"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

2.1.10. Determinó que, en la zona comandaba Eduardo alias "El barbado de las Farc", posteriormente llegaron los paramilitares al pueblo, los Guareños, más o menos en el año 2000¹⁸.

2.1.11 Informó que inicialmente, cuando llegaron al predio en el año 1992, posterior al proceso de sucesión, había unas personas que cuidaban la finca, y se negaban a la entrega material del predio, dichas personas los amenazaron y les "echaron la guerrilla"¹⁹, relacionando el Frente 26 de la guerrilla, de acuerdo con ampliación de hechos rendida por la solicitante.²⁰ Así mismo, este grupo guerrillero, determinó que la solicitante y su núcleo familiar, eran los propietarios; sin embargo indicó la solicitante quedaron a merced de las ordenes de este grupo, quien iba constantemente al predio donde tenían que darles de comer y cumplir sus peticiones.

2.1.12 Indicó que en la zona había combates, tenían que dormir debajo de las camas, escuchaban las bombas y las ametralladoras, puesto que cerca del predio "La Esmeralda Dos" quedaba el Castillo Meta; así mismo, se encontraban en esa época reclutando jóvenes para pertenecer a las filas de estos grupos al margen de la ley²¹.

2.1.13. Afirmó la solicitante que, a mediados de 1996, los problemas aumentaron cuando el grupo paramilitar denominado "Los Urabeños" le acusaron de enviar información al otro bando; además, a su progenitora la señora Ana Delia Lobo Jaimes le informa directamente la guerrilla por medio del señor conocido con el alias "Eduardo el barbado", que debía irse porque los paramilitares amenazaban con asesinar a la señora Yuliana Alexandra Martínez Lobo, desde ese momento abandonaron la finca. Argumentó que asesinaron a varios de sus vecinos por quitarles las tierras y la solicitante junto a su núcleo familiar era objetivo militar de ambos grupos, tanto paramilitares como guerrilla²².

2.1.14. Permanecen en el predio la señora Ana Delia Lobo Jaime y el señor Juan Carlos Martínez Rubio, continuaron las amenazas de los paramilitares, por medio de panfletos escritos que llegaban al predio "La Esmeralda Dos". Debido a esto, se desplazan a los 8 días, dejando la finca encargada de uno vecino Don Osar (sin datos), al frente de Doña Nohelia (sin datos), manteniendo la explotación del predio con cultivo de plátano.²³

2.1.15. La señora Ana Delia Lobo visitaba el predio constantemente ejerciendo actos de cuidado sobre este, permanecía del municipio de Granada a la ciudad de Bogotá. Mas adelante, para el año 1999-2000 retomar al predio "La Esmeralda Dos", y logran retomar el cultivo de plátano y papaya.

2.1.16. Para el año 2002, aún continuaban con la explotación de plátano sobre el predio "La Esmeralda Dos" y con esta explotación se sostenían económicamente, a partir de esta fecha acuerdan la división con los demás hermanos entre ellos Adriana Martínez González, Juan Carlos Martínez Rubio y Jorge Enrique Martínez Rondon quedaron con "La Esmeralda I", y con ello ya solo se ocupaban del predio "La Esmeralda Dos" la señora Ana Delia Lobo Jaime, Yuliana Alexandra Martínez Lobo y Pablo Emilio Martínez Lobo, lo anterior bajo presión, pues narra la solicitante en ampliación de hechos del se tenían inconvenientes entre los hermanos y amenazas por parte del esposo del señor Adriana Martínez González, donde también recibían amenazas de paramilitares.²⁴

Respecto de lo ocurrido con posterioridad a los hechos victimizantes

2.1.17 El núcleo familiar, al momento de los hechos de abandono, estaba conformado por la solicitante Yuliana Alexandra Martínez Lobo, su madre la señora Ana Delia lobos Jaimes y sus (3) hermanos: Pablo Emilio Martínez Lobo, Liza Valeria y Alejandra; con quienes vivía en el predio. Cuando ocurrieron los hechos victimizantes, relató la solicitante Yuliana Alexandra, que su madre y sus hermanos salieron desplazados del predio para el municipio de Soacha, Cundinamarca.²⁵

¹⁸ Folio 1, del expediente en físico. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Id de documento 5236820.

¹⁹ Folio 1, del expediente en físico. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Id de documento 5236820.

²⁰ Minuto 19: 02. Ampliación de hechos. Folio 134 del expediente en físico. Id de documento 5935629.

²¹ Folio 1, del expediente en físico. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Id de documento 5236820.

²² Minuto 32-47. Ampliación de hechos. Folio 134 del expediente en físico. Id de documento 5935629. Folio 1, del expediente en físico. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Id de documento 5236820.

²³ Minuto 36 : 08 Ampliación de hechos. Folio 134 del expediente en físico. Id de documento 5935629.

²⁴ Minuto 47:34 Ampliación de hechos. Folio 134 del expediente en físico. Id de documento 5935629

²⁵ Folio 184, del expediente en físico Id 5970596. Identificación del núcleo familiar.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta
Calle 41 #31-23 Centro, Teléfono (6011) 3770300 ext. 8357- 8317, Celular 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.1.18 La señora [REDACTED] contó en su declaración inicial que su mamá estuvo pendiente del predio alrededor de tres años, a través de un vecino, y finalmente retornó con su hermano [REDACTED] cuando la situación de orden público estuvo más tranquilo; posteriormente, realizaron un negocio jurídico sobre el predio objeto de solicitud, vendieron al señor [REDACTED] 1 de abril de 2005, a través de documento de compraventa registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 236-11254 del círculo registral de San Martín, dicho negocio lo hicieron por un valor inferior al real, por Seis Millones de pesos (\$6000.000) "nos tocó regalar la finca"²⁶.

2.1.19. El negocio de venta que realizaron sobre el predio "La Esmeralda Dos, como se mencionó anteriormente, fue realizado bajo presión, pues cuenta la solicitante en ampliación de hechos del 16 de agosto de 2024, que esta se realizó bajo el miedo y zozobra por la presencia de grupos paramilitares en la zona, por lo cual deciden vender el predio "La Esmeralda Dos" ubicado en la vereda el Guape, municipio de Granada, Meta²⁷.

2.1.20 De acuerdo con la ampliación de hechos del 16 de agosto de 2024 en las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras DT-Meta rendida por la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] afirmaron que conocieron de la venta del predio objeto de restitución "La Esmeralda Dos"; sin embargo en la venta del predio denominado "La Esmeralda I" con folio de matrícula inmobiliaria 236-294 del círculo registral de San Martín, no tuvieron conocimiento de esta, que esta se realizó el 19 de abril de 2005, de acuerdo con anotación No. 5. del referido folio.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificada con el ID. 1095429.²⁸
- ✓ Escritura 298 del 18 de marzo de 1995. Protocolización de las partidas dentro del trámite de sucesión del causante Gilberto Martínez Rondón; remitidas al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C.²⁹
- ✓ Copia de sentencia de fecha 29 de enero de 1991, proceso de sucesión Juzgado 19 de Familia.³⁰
- ✓ Copia simple de la escritura pública No. 418 del primero de abril de 2005 emitida por la Notaria Única de Granada Meta, registrada el 06 de abril de 2005 bajo el radicado No. 2005-1534, de la oficina de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos.³¹
- ✓ Copia del certificado de tradición y libertad del FMI 236-294³².
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] Lobo de fecha 16 de agosto de 2024.³³
- ✓ Identificación de núcleo familiar realizada por el área social y jurídica de esta entidad administrativa de fecha 18 septiembre de 2024³⁴
- ✓ Ampliación de hechos rendida por la señora [REDACTED] el 16 de agosto de 2024 en las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras DT-Meta.

3. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO Y/O DESPOJO DE LOS PREDIOS QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

²⁶ Folio 1, del expediente en físico. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Id de documento 5236820.

²⁷ Ampliación de hechos. Folio 134 del expediente en físico. Id de documento 5935629.

²⁸ Id de documento. 5236820

²⁹ Id documental 5237534

³⁰ Id de documento. 5956534

³¹ Folio 102, del expediente en físico. Id de documento 5773076

³² Id de documento 5237526

³³ Id de documento. 5935629

³⁴ Id de documento 5979596

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, “(..) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. En efecto, la Corte indicó que, la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ debe tener una interpretación amplia que permita incluir “toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano”³⁵.

En este sentido, la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado “**Documento de Análisis de Contexto del municipio de Granada – Meta RTM 007 del 17 de junio 2013**”³⁶, en los siguientes términos:

I. 1990 – 1996

El año de 1990 marcó un cambio profundo en lo que se refiere al desarrollo del conflicto armado en el Meta. En 1990 fueron copados los campamentos del Estado Mayor del Bloque Oriental, EMBO, y en diciembre se ejecutó la segunda fase de la misma, y del Secretariado Nacional de las Farc en Casa Verde, en el municipio de Uribe, Meta. La guerrilla inicia una contraofensiva en 1991.

En la vereda Dos Quebradas, municipio de Granada para 1991 presuntos guerrilleros atacaron y destruyeron el puesto de policía de la zona. Allí murieron los agentes [REDACTED] E [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y resultaron heridos el sargento segundo [REDACTED] indante del puesto y los agentes [REDACTED]

Al siguiente año se registró en la inspección de policía Puerto Caldas, en inmediaciones de la finca El Manicomio, en la vía que de Granada conduce a San Juan de Arama la muerte de cuatro agricultores y un suboficial del Ejército asesinados en el municipio por un grupo perteneciente al frente 26 de las FARC - EP. Los guerrilleros interceptaron el vehículo y balearon a los ocupantes hombres. Las víctimas fueron el sargento viceprimero del Ejército José Camargo Serrano, adscrito al batallón 21 Vargas, de Granada, y los agricultores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

También para 1992 se registró la masacre de Caño Silbao, en jurisdicción de Granada, en donde fueron hallados los cadáveres de cuatro personas jóvenes, entre ellas tres mujeres. Los cuerpos estaban a unos cinco kilómetros de Granada, en la vía que comunica con el municipio de El Castillo. Según la Policía, estaban amarrados de pies y manos y presentaban signos de tortura. Sus identidades no se han establecido.³⁸

Casi simultáneamente se supo que se trataba de [REDACTED] alcaldesa –saliente, por esa época de El Castillo (Meta) y símbolo del liderazgo político de la Unión Patriótica (UP) en la zona; William Ocampo, su sucesor en la alcaldía; [REDACTED] esorera municipal; Ernesto Sarralde, funcionario de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica, y Armando Sandoval, el conductor de la alcaldía.

A partir del año 1995, un grupo armado autodenominada Autodefensas del Casanare – ACC- inicia el proceso sistemático de despojo de tierras. (González., 2007). El control social que ejercían en el departamento del Casanare les permitió vincularse con instituciones del departamento en este caso con las notarías, con lo que podían adquirir de forma 'legal' y a precios irrisorios grandes extensiones de tierra. El ejército conocía de estos casos, más sin embargo, permitían sus acciones admitiendo que las fincas expropiadas se usaban en beneficio del entrenamiento y direccionamiento de las bases políticas y militares de la estructura.

³⁵ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

³⁶ Id documento 5815550.

37 Publicación eltiempo.com Sección Otros Fecha de publicación 6 de febrero de 1991 <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-21494>

³⁸ www.eltiempo.com sección otros publicada el 25 de agosto de 1992

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta
Calle 41 #31-23 Centro, Teléfono (6011) 3770300 ext. 8357- 8317, Celular 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion  **COLOMBIA**



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Desde Monterrey hasta Tauramena y Aguazul, llegaban a fincas y hatos ganaderos de una vez con las escrituras hechas y a nombre de otras personas. 'O firma o firma', le decían a los dueños. Lo mismo sucedía con las muchachas que no accedían a sus coqueteos: eran violadas o desterradas cuando no se acostaban con ellos." (Verdad Abierta, 2010)

En el año 1995 las ACC comenzaron su expansión hacia el departamento de Boyacá (CNRR, 2010), cuna de su fundador [REDACTED] auspiciado por esmeralderos de la región (Verdad Abierta, 2011). Su expansión les llevó a controlar las provincias de Centro, La Libertad, Lengupá, Márquez, Neira, Oriente y Sugamuxi, que representan aproximadamente 55 municipios del departamento, e incluyendo el control de las centrales hidroeléctricas de Chivor y el Guavio, esta última en Cundinamarca (CNRR, 2010). El control mayoritario de las tierras de Monterrey en el Casanare quedó a cargo de Víctor Feliciano (Verdad Abierta, 2011).

En 1996 "Tripas" es capturado en San Martín (Meta) municipio colindante a Granada acusado por la Fiscalía de concierto para delinquir, en referencia a la conformación de grupos armados ilegales (El Tiempo, 2010). En consecuencia, el mando de las ACC recayó en Héctor Germán Buitrago Parada, alias Martín Llanos o alias Patezorro, quien abrió una nueva etapa histórica de las ACC. Pese a este nombramiento, "Tripas", no estaba convencido de la capacidad de liderazgo de su hijo (Carrillo, 2012), por lo que "Tripas" crea un grupo conocido como el 'Estado Mayor de las ACC', en el que incluyó a representantes de la familia Feliciano, Jaime Matiz, Nelson Orlando Buitrago Parada alias Caballo o Rommel (Hermano de Martín Llanos) y el mismo "Tripas" quien comandaba desde la cárcel. (CNRR, 2010).³⁹

Asimismo, los comerciantes de la zona urbana de Granada fueron víctimas de extorsión presuntamente por el Bloque Centauros que a su vez desplegaron labores para obligar a los menores de la zona a entrar a sus filas. Estos hechos muestran que estos grupos paramilitares (Bloque Centauros y ACC) tenían entrada y salida en este territorio y tenían la capacidad de llevar a cabo acciones represivas de control social en la zona durante esta época y además se tenía un plan sistemático para atentar contra los miembros de la UP.

I. 1997 – 2001

Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- comandadas por Carlos Castaño, llegaron a la región para introducir a las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-. Es en 1997 que se dio inicio a un nuevo periodo del conflicto armado, tanto en el Meta como en el resto del territorio Colombiano, ya que significó la expansión de un modelo de guerra altamente violento, conocido como el modelo de 'Urabá', impulsado por la Casa Castaño, el cual contó con objetivos, prácticas y modus operandi propios⁴⁰.

Siguiendo ese modelo, la presencia de las AUC en los Llanos Orientales tuvo como punto de partida la Masacre efectuada en el casco urbano de Mapiripán entre el 15 y el 20 de julio de 1997, la cual se perpetró desafiando la autoridad histórica que venían ejerciendo los frentes 39 y 44 de las FARC⁴¹. En efecto, a principios de tal año las AUC llevaron a cabo varias reuniones con representantes de las Autodefensas de San Martín, las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada (ACMV) que hacían presencia en los Llanos Orientales, con el fin de planear una incursión en el municipio de Mapiripán⁴². Luego de este hecho se consolidó lo que se llamó el Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia cuyos epicentros fueron Granada y San Martín.

En el 1998 la situación de violencia exacerbada tenía repercusión en los medios, en cuatro meses más de 100 muertes eran registradas por las autoridades, "Nadie quiere saber de los cadáveres decapitados que aparecen flotando en los ríos

³⁹ Dirección de Acuerdos de la Verdad -DAV, Centro de Memoria Histórica - CMH. ", Contexto de la estructura armada Autodefensas Campesinas del Casanare – ACC", documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución de Tierras con cláusula de confidencialidad, pág.16- 17 .

Jornada de recolección de información comunitaria mediante las metodologías de línea de tiempo y cartografía social con solicitantes de restitución de tierras desplazados de Granada, Villavicencio, 16 de julio de 2013.

⁴⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (2012, 31 de octubre). Magistrado Ponente; Eduardo Castellanos Roso. Radicado interno: 1432. Postulado: Hebert Veloza García, alias 'HH' 'Mono Veloza' 'Care pollo'.

⁴¹ Defensoría del Pueblo, Sistema de Alerta Temprana. (10 de marzo, 2004). Alerta Temprana n° 017, Grado 1, Inminencia Alta, Urgente.

⁴² Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2002). Panorama actual del Meta. Consultado el 12 de junio de 2014. Disponible en: http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/meta/meta.pdf

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ariari, Guape y Cubillera ni de los acribillados en plena calle 13 por pistoleros que se movilizan en motocicletas de alto cilindraje, ni de los que se encuentran en los potreros atados de pies y manos con los ojos extirpados y con un tiro en el cabeza"⁴³

Los solicitantes de Restitución identifican en el año 2000 como un año de incremento de la violencia generalizada que vivió Granada, las manifestaciones de estos se dieron con asesinatos a personas protegidas, empezaron a asesinar a los habitantes de la región; presentaban personas asesinadas y tiradas en la carreteras, como por ejemplo en la Trocha 12, carretera que comunicaba a Granada con Lejanías; se imponía control sobre la movilidad de las carreteras, no se podía transitar después de las 6 p.m. ni antes de la 6 .m; se escuchaban enfrentamientos por los lados de Lejanías. Ya para el 2001 estas acciones violentas anteriormente descritas empeoraban. ⁴⁴

El 24 de diciembre de 2001 la Caracol radio comunicaba como titular que: "Millonarias pérdidas materiales deja carrobomba en Granada, Meta. Renglón seguido señalaba que: Un carro bomba explotó esta mañana en una calle del municipio de Granada, en el departamento del Meta, confirmaron a Caracol fuentes de la Policía"⁴⁵.

Uno de los homicidios significativos por la época fue el del periodista Arsenio Hoyos Lozano en septiembre 2001. Hoyos era periodista y director de la emisora La Voz del Ariari de Granada (Meta), donde realizaba un magazín diario; un sicario lo asesinó cuando llegaba a trabajar. Además de su trabajo como periodista, Hoyos era un líder cívico, gracias a esa militancia, Hoyos había sido alcalde de Granada. Tres años antes, en 1998, había sido asesinado Alfonso Meneses, director del noticiero de la misma emisora, miembro de la Unión Patriótica, el crimen hasta ahora sigue en la impunidad.⁴⁶

En el año 2002 fue detonada una bomba cercanías del batallón 21, Pantano de Vargas, que dejó 35 personas heridas, entre civiles y militares⁴⁷. El atentado tuvo trascendencia toda vez que el lugar de la detonación fueron las inmediaciones del Batallón del Ejército que tenía en ese momento como tarea la recuperación de la zona de despeje.

Por información de inteligencia del Departamento del Policía del Meta, se ha podido constatar que entre el año 2000 y el 2006, en las veredas Aguas Claras, Canaguaro y Dos Quebradas del municipio de Granada – Meta hubo presencia de los frentes 26 y 27 de las FARC – EP.

Por otro lado, también menciona la información de inteligencia del Comando de Policía del Meta, que en el periodo entre el 2000 y el 2004 la región tuvo influencia del Bloque Centauros y el Bloque Héroes del Llano

En Verdad Abierta se señala que: En su versión libre el día 8 de enero ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, Benjamín Parra Cárdenas, alias 'Cony' confesó 45 crímenes, entre asesinatos y desapariciones, en Granada, Meta. Admitió su responsabilidad en siete asesinatos perpetrados entre los años 2001 y 2004 en Granada, Meta.⁴⁸

Por otro lado también menciona la información de inteligencia del Comando de Policía del Meta que en el periodo entre el 2000 y el 2004 la región tuvo influencia del Bloque Centauros y el Bloque Héroes del Llano y tras la desmovilización de estos dos grupos en el 2004 hizo presencia en la región la disidencia del -Erpac-Ejército Revolucionario Popular Anticomunista Colombiano, quienes finalmente se acogen de forma voluntaria en diciembre de 2011, en total se entregan 270 hombres que delinquieran bajo el mando de José Heberto López Montero, alias "Caracho". Sin embargo, como se ha señalado, hoy hace presencia en el área rural y urbana del municipio de Granada el Bloque Meta quienes se enfrentan con el grupo disidente "Libertadores del Meta", por los corredores de movilidad del narcotráfico en la región.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y debido al conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido en el año 1990 - 2005 aproximadamente.

⁴³ El Rastrillo de los paras va hacia el sur. Pág. 8ª. Información de Prensa del Banco de Datos del Cinep PDF. 01 - 03 – 1998 Por Alirio Fernando Bustos para el Tiempo

⁴⁴ Jornada de recolección de información comunitaria mediante las metodologías de línea de tiempo y cartografía social con solicitantes de restitución de tierras desplazados de Granada, Villavicencio, 16 de julio de 2013

⁴⁵ <http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/millonarias-perdidas-materiales-deja-carrobomba-en-granada-meta/20011224/nota/79599.aspx> consultado el 23 de agosto de 2013

⁴⁶ http://www.flip.org.co/alert_display/0/2378.html . Consultado el 23 de agosto de 2013

⁴⁷ Publicación eltiempo.com Sección Otros Fecha de publicación 13 de enero de 2002 Autor REDACCION NACIONAL <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1361869> consultado el 23 de agosto de 2013.

⁴⁸ <http://verdadabierta.com/nunca-mas/42-asesinatos-selectivos/735-mi-hijo-no-era-ningun-delincuente>

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta
Calle 41 #31-23 Centro, Teléfono (6011) 3770300 ext. 8357- 8317, Celular 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL POSIBLE OCUPANTE SECUNDARIO:

4.1. 1. El día 14 de marzo de 2024 se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio rural denominado "La Esmeralda dos", con la solicitante [REDACTED] de acuerdo con las anotaciones contenidas en el Informe Técnico de Comunicación del predio – ITC, se tiene:

"(...) Observaciones:

Se encuentra el señor [REDACTED], quien es el hijo del dueño. Dentro del predio se encuentra una vivienda en buenas condiciones, manifiesta que una parte del predio está en arriendo para el cultivo de plátano, y la otra parte se encuentre con cultivo de aguacate, cacao y guayabo (...)"

4.1.2. El 14 de marzo de 2024, se realizó la diligencia de georreferenciación del predio rural denominado "La Esmeralda Dos", con la solicitante [REDACTED] quien identificó el predio y los linderos, quedando como constancia el acta de colindancia firmada.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- ✓ Informe Técnico de comunicación del predio rural denominado "La Esmeralda dos", aprobado el 06 de mayo de 2024.⁴⁹
- ✓ Informe Técnico de georreferenciación del predio rural denominado "La Esmeralda dos", aprobado el 23 de julio de 2024.⁵⁰
- ✓ Actualización Informe Técnico de georreferenciación del predio rural denominado "La Esmeralda dos", aprobado el 02 de agosto de 2024.⁵¹

5. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución número Resolución RTM 0007 del 17 de junio de 2013 se micro focaliza el área del Municipio de Granada, Meta, cuyas coordenadas se encuentran contenidas en el plano predial UT_MT_50313_MF001⁵².

Que dando cumplimiento al numeral 8° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Unidad incluyó a la solicitante través de la Resolución número RT 00363 de 23 de junio de 2023⁵³, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la sentencia C-099 /2013 que establece que: "los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

Que mediante Resolución RT 00371 de 23 de junio de 2023, se decidió iniciar el estudio formal de la solicitud de restitución de tierras presentada e identificada bajo ID 1095429; respecto del predio denominado "Finca la Esmeralda", ubicado en la vereda El Guape, en el municipio de Granada (Meta)⁵⁴, y esta fue comunicada:

-El día 14 de marzo de 2024 mediante oficio ST 00650 y VT 00045 ; del cual se fijó un (1) oficio en una puerta de la única vivienda que se encuentra al interior del predio, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

⁴⁹ Id Doc. 5800030

⁵⁰ Id Doc. 5898060

⁵¹ Id Doc. 5913769

⁵² ID Doc. 1500242.

⁵³ Folio 28 del expediente en físico. ID Doc. 5440170.

⁵⁴ ID Doc. 5441282.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta
Calle 41 #31-23 Centro, Teléfono (6011) 3770300 ext. 8357- 8317, Celular 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 *"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

-Comunicación del día 14 de marzo de 2024:

Latitud	Longitud
3° 29' 48,019" N	73° 49' 52,78"W

De acuerdo con el Informe Técnico de Comunicación (ITC) del 6 de mayo de 2024, al momento de realizar la diligencia se encuentra el señor [REDACTED] en es el hijo del dueño del predio. Dentro del predio se encuentran una vivienda en buenas condiciones y manifiesta que tiene una parte del predio en arriendo para cultivo de plátano y la otra parte se encuentra con cultivo de aguacate, cacao y guayaba; manifiesta que el dueño del predio es su padre quien en el momento de la diligencia no se encontraba ya que tiene problemas de salud.

Que vencido el término de los diez (10) días de que habla el artículo 2.15.1.4 .2. del Decreto 1071 de 2015, se presentó el señor [REDACTED]s, identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Pereira Risaralda, quien aportó pruebas en aras de sustentar el vínculo jurídico y material con el predio cuya inscripción se pretende.

Que de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Que se expidió, la **Resolución RT 00657 de 06 de septiembre de 2024**, "por la cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa", en la cual se Resuelve:

"(...)

PRIMERO: Corrijase la Resolución RT 00371 de 23 de junio de 2023, en el sentido de modificar la orden primera, segunda y tercera, las cuales quedarán así:

"(...) PRIMERO: ACOMETER el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID No. 1095429 presentada por [REDACTED] número [REDACTED] expedida en Bogotá.

SEGUNDO: El estudio formal se hará en relación con el predio respecto del cual la solicitante manifiesta haber tenido la calidad jurídica de propietario al momento de los hechos que generaron el abandono forzado, sobre el predio rural denominado "LA ESMERALDA DOS" de la vereda El Guape, matrícula inmobiliaria 236-11254, municipio de Granada del departamento del Meta.

TERCERO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del círculo de San Martín, inscribir la correspondiente medida de protección con carácter preventivo y publicitario, sobre el predio rural "LA ESMERALDA DOS" de la vereda El Guape, matrícula inmobiliaria 236-11254, municipio de Granada del departamento del Meta, cuya localización, así como la descripción de cabida y linderos se identificará mediante georreferenciación en campo. El informe técnico de georreferenciación resultante de esta actividad forma parte integral del presente acto administrativo y constituye un insumo de carácter obligatorio a la hora de librar el oficio correspondiente.

Para los efectos de la presente orden la referida oficina de registro cuenta con un término de 5 días, de conformidad con el numeral 3o del artículo 2.15.1.4.1 del decreto 1071 de 2015, modificado pro el artículo del decreto 440 de 2016.

() SEGUNDO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del círculo de San Martín inscribir, con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-11254; en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2o del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo V del Decreto 440 de 2016. Igualmente, se le solicitará al Registrador que proceda con la cancelación de la medida cautelar obrante en la Anotación No. 006 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-294, en el término

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de 5 días de conformidad con el numeral 2o del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 440 de 2016.

(...)"

Que se realizó el Informe Técnico Georreferenciación (ITG) del 23 de julio de 2024, en el cual se observa:

"(...) El predio tiene cultivo de plátano, caco y guayaba. La comunicación se realiza el día 14 de marzo de 2024 por la profesional [REDACTED] con coordenadas 3°29'48,019" N y 73°49'52,78" W. La diligencia se realiza con la solicitante Yuliana Martínez quien muestra los linderos del predio con seguridad. Al momento de la diligencia se encuentra el actual propietario del predio el señor [REDACTED] quien autoriza entrar al predio para realizar la georreferenciación. Realizada la consulta el día 20/08/2024 en el SRTDAF se evidencia que el predio objeto de estudio no presenta traslapes con otros casos de registro ya sea que se encuentren en demanda o sentencia (...)"

Se realizó el Informe Técnico Predial (ITP) elaborado y aprobado el 30 de agosto de 2024, sobre el predio La esmeralda dos, identificando el folio de matrícula inmobiliaria número 236-11254 del círculo registral de San Martín (Meta).

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento OT 00156⁵⁵ de fecha 25 de noviembre de 2024 donde le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 # 31-23 Centro, del Municipio de Villavicencio, o en respuesta al correo antecedido, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, la señora [REDACTED] no intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

7. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación de inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del decreto 440 de 2016, acudió al presente trámite administrativo, en el término concedido el señor Carlos Julio Ballesteros, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.490.506 expedida en Pereira Risaralda mediante oficio radicado 202422200249952 de fecha 09 de abril de 2024, oposición presentada en el cual argumenta:⁵⁶

"(...) tal y como consta en escritura pública No. 418 del primero de abril de 2005 emitida por la Notaria Única de Granada Meta, registrada el 06 de abril de 2005 bajo el radicado No. 2005- 1534, de la oficina de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, se puede evidenciar que se trata de un negocio jurídico entre las partes donde [REDACTED] C.C. [REDACTED] de Villavicencio Meta, [REDACTED] C.C. [REDACTED] de Bogotá [REDACTED] C.C. [REDACTED] de Bogotá, [REDACTED] C.C. [REDACTED] en su calidad de mayores de edad concurren a la Notaria Única de Granada Meta y suscriben escritura de compraventa a favor de mi representado, [REDACTED] Es así como consta en tal documento y en el certificado de tradición y libertad la propiedad a favor de [REDACTED] si se revisa el contenido de la copia de la escritura que anexo a la presente se puede evidenciar que a folio 5, cuenta con autorización de la oficina del COMITE DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA. Como consta en este oficio del 03 de abril de 2005 y es suscrita por el Dr. EMETERIO SILVA QUEVEDO, a folio 6 se encuentra concepto del INCODER, que da cuenta que no requerían de autorización por parte de ese instituto. la Anexo a la presente copia simple de los recibos de impuestos anuales desde el año 2006 hasta fecha, que da cuenta de la responsabilidad como dueño del predio La Esmeralda 2. La razón de mi oposición se centra en que soy propietario con justo título, como lo manifesté en precedencia y la propiedad es de buena fe y exenta de culpa, fue adquirido a los herederos de [REDACTED]

⁵⁵ Id Doc. 5783911

⁵⁶ Folio 48 del expediente en físico . Id Doc. 5758467.

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

[REDACTED] que mediante escritura de sucesión adquirieron el predio bajo la sentencia judicial proferida por el juzgado 16 de familia de Bogotá de fecha 29 de enero de 1991(...).

Con los documentos anexos demuestro al despacho el mejor derecho sobre el predio objeto de la supuesta reclamación. Le solicito al despacho que verifique y contraste los dichos del o los reclamantes para que se verifique la veracidad de los mismos, se ordene practicar pruebas, testimonios y verificaciones en la Alcaldía Municipal de Granada Meta a efectos que se pueda verificar. Así mismo se trata de un negocio jurídico legal donde los vendedores son personas determinadas e identificables con sus números de cedula, que les fue otorgada la propiedad mediante sentencia judicial en Juicio de sucesión donde se respetaron las ritualidades y requisitos mínimos para ordenar la partición y adjudicación del predio en hijuelas, y ellos los herederos del causante, mayores de edad vendieron a título personal a mi representado lo que imprime un halo de legalidad y buena fe exenta de culpa para ser el propietario de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano y demostrar así que el predio objeto de reclamación no fue objeto de despojo y no estaba obligado mi poderdante a verificar más allá de la tradición y la autorización por parte del COMITE DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA, del Municipio de Granada Meta, para demostrar que el predio no se encontraba limitado bajo los presupuesto de amenaza de e desplazamiento forzado por cuenta de algún sector armado.

- Como pruebas documentales anexo lo siguiente:

Copia simple de la escritura pública No. 418 del primero de abril de 2005 emitida por la Notaria Única de Granada Meta, registrada el 06 de abril de 2005 bajo el radicado No. 2005-1534, de la oficina de instrumentos públicos de San Martin de los Llanos. (8 folios)
Copia del certificado de tradición y libertad de fecha 29 de febrero de 2024 (3 folios)
Copia de los recibos de pago del impuesto predial (8 folios) Copia del poder otorgado por el señor [REDACTED]
[REDACTED] arón, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 4.490.506 expedida en Pereira Risaralda

Mediante correo electrónico desde la cuenta [REDACTED] el señor [REDACTED] s [REDACTED] envió documentación correspondiente al predio "La Esmeralda Dos", interviniendo en el presente tramite⁵⁷:

- Fotocopia de cédula del señor [REDACTED]
- Copia de Escritura Pública No. 418 del primero de abril de 2005 emitida por la Notaria Única de Granada Meta, registrada el 06 de abril de 2005 bajo el radicado No. 2005-1534, de la oficina de instrumentos públicos de San Martin de los Llanos.
- Autorización del Comité de Atención Integral a la población Desplazada por la Violencia.

Ma adelante, allega la Escritura Número 800 del 9 de mayo de 2018 de la Notaria Única del Círculo de Granada – Meta, por la cual el señor Carlos Julio Ballesteros le transfiere a su hijo John Harold Ballesteros Villadaa el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el predio rural denominado "La Esmeralda Dos" por lo anterior, se realiza la identificación del tercero relacionado a continuación: ⁵⁸

Realizada por el área social al señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá ⁵⁹

Relación de bases de datos consultadas del tercero identificado con C.C [REDACTED]		
TERCERO		
Base de datos	Fecha de consulta	Observación de información reportada
VIVANTO	26/03/2024	No se encuentra registrado en la base de datos de Vivanto.

⁵⁷ Folio 81, del expediente en físico. Id de documento 5762354.
⁵⁸ Id de documento 6071965.
⁵⁹ Folio 73 del expediente en físico. Id de documento 5758467.



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

FOSYGA	26/03/2024	Se encuentra activo en CAPITAL SALUD EPS en régimen subsidiado.
SISBEN	26/03/2024	Se encuentra caracterizado en la categoría B2 que lo ubica en el segmento de la población en condición de pobreza moderada.
RUAF O SISPRO	26/03/2024	No reporta afiliaciones a riesgos familiares, compensación familiar, cesantías, pensión y tampoco vinculación a programas de asistencia social.
RUES	26/03/2024	No cuenta con registro mercantil.
CONTRATOS COLOMBIA	N/A	N/A
SRTDAF	26/03/2024	La consulta realizada no encontró resultados.
VUR	22/03/2024	Registra dos predios en el departamento del meta con las siguientes matrículas inmobiliarias 236-56940, 236-42378. Y un predio en Bogotá D.C con matrícula inmobiliaria 50S-40267482.
SIR	N/A	N/A
IGAC	22/03/2024	La consulta no arroja resultados.
CATASTRO ANTIOQUIA	N/A	N/A
ANTECEDENTES POLICIA	26/03/2024	No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
ANTECD. PROCURADURIA	26/03/2024	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
ANTECD CONTRALORIA	26/03/20234	No se encuentra registrado como responsable fiscal.
FISCALIA - SPOA	N/A	N/A
FISCALIA - SIJUP	N/A	N/A
Nota: Las consultas varían de acuerdo con los lineamientos que apliquen para el caso.		

8. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

8.1 Pruebas aportadas por el solicitante

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] que identifica a la señora [REDACTED]
- ✓ Certificado de Libertad y tradición del FMI 236-294 del círculo registral de San Martín⁶¹.
- ✓ Escritura 298 del 18 de marzo de 1995. Protocolización de sucesión ⁶².
- ✓ Copia de sentencia de fecha 29 de enero de 1991, proceso de sucesión Juzgado 19 de Familia.⁶³
- ✓ Plano del predio denominado Esmeralda 1 y esmeralda 2⁶⁴.
- ✓ Poder otorgado a favor de la solicitante [REDACTED] y poderdante es el señor [REDACTED]

8.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

⁶⁰ Id documental 5236281
⁶¹ Folio 9 del expediente en físico.
⁶² Folio 11 del expediente en físico. Id documental 5237534
⁶³ Id de documento. 5956534
⁶⁴ Folio 10 del expediente en físico. Id documental 5237529
⁶⁵ Id documental 5237518



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, identificada con el ID. [REDACTED]⁶⁶
- ✓ Acta de localización predial⁶⁷
- ✓ Consulta de Vivanto realizada por el área social de esta entidad administrativa⁶⁸.
- ✓ Consulta de Igac realizada por el equipo catastral de esta entidad administrativa⁶⁹.
- ✓ Documento de Análisis de Contexto del municipio de Granada – Meta RTM 007 de 17 junio 2013" y realizada por el área social de esta entidad administrativa⁷⁰.
- ✓ Ampliación de hechos realizada a la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] de fecha 16 de agosto de 2024.⁷¹
- ✓ Constancia de diligencia en terreno no culminada⁷²
- ✓ Informe Técnico de comunicación del predio rural denominado "La Esmeralda dos", aprobado el 06 de mayo de 2024.⁷³
- ✓ Informe Técnico de georreferenciación del predio rural denominado "La Esmeralda dos", aprobado el 23 de julio de 2024.⁷⁴
- ✓ Actualización Informe Técnico de georreferenciación del predio rural denominado "La Esmeralda dos", aprobado el 02 de agosto de 2024.⁷⁵
- ✓ Identificación de terceros realizada por el área social al señor [REDACTED] identificado con número de cédula [REDACTED]
- ✓ Informe Técnico Predial realizado por el área catastral de esta entidad administrativa aprobado el 30 de agosto de 2024⁷⁷.
- ✓ Identificación de núcleo familiar realizado por el área social y jurídica de esta entidad administrativa en el mes de septiembre de 2024⁷⁸
- ✓ Respuesta de la Fiscalía General de la nación del 18 de noviembre de 2024 en la cual relaciona los siguientes documentos⁷⁹:
 - Investigación en campo – FPJ-11- No. 664533 y número del caso 110016000253200680013.
 - Oficio No. 20239460065281 del 29 de septiembre de 2023 en la cual relaciona informes de los extintos Frente Meta DEL Bloque Centauros de las Autodefensas.
 - Documento denominado "breve historia Hernán Troncoso".
- ✓ Copia de la Sentencia del Juzgado Dieciséis de familia de Bogotá del 1 de enero de 1991⁸⁰.
- ✓ Oficio ST 02563 del 12 de septiembre de 2024, enviado a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, por medio del cual se solicitó, inscribir con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en los folios de matrículas inmobiliarias No **236-11254** y cancelar la medida cautelar obrante en la Anotación No. 006 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **236-294**, en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

8.3 Pruebas aportadas por el tercero interviniente.

- ✓ Oficio radicado 202422200249952 de fecha 09 de abril de 2024, oposición presentada en el cual argumenta⁸¹.

⁶⁶ Id de documento. 5236820

⁶⁷ Folio 26 del expediente en físico. Id de documento. 5237242

⁶⁸ Id de documento 5237521

⁶⁹ Id de documento 5959353

⁷⁰ Id documento 5815550.

⁷¹ Id de documento. 5935629

⁷² Id de documento. 5454046

⁷³ Id de documento. 5956522

⁷⁴ Id de documento. 5898060

⁷⁵ Id de documento. 5913769

⁷⁶ Folio 73 del expediente en físico. Id de documento 5758467

⁷⁷ Id de documento. 5947097

⁷⁸ Id de documento 5970596

⁷⁹ Id de documento 6069123

⁸⁰ Folio 161 del expediente en físico. Id de documento 5956534.

⁸¹ Id de documento 5758467

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Copia simple de la escritura pública No. 418 del primero de abril de 2005 emitida por la Notaria Única de Granada Meta, registrada el 06 de abril de 2005 bajo el radicado No. 2005-1534, de la oficina de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos. (8 folios).
- ✓ Copia del certificado de tradición y libertad de fecha 29 de febrero de 2024 (3 folios).
- ✓ Copia de los recibos de pago del impuesto predial (8 folios) Copia del poder otorgado por el señor [REDACTED] varón, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Pereira Risaralda

9. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de los baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, señala los requisitos para ser titular del derecho a la restitución:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley."

Que en ese orden de ideas para que una persona sea inscrita en el Registro de Tierras, deberá cumplir con estos presupuestos:

- a) Tener una de las calidades jurídicas (propietario, poseedor y ocupante), al momento de la ocurrencia del o los hechos victimizantes.
- b) Haber sido despojado y/o obligado abandonar el predio como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la misma Ley.
- c) Que los hechos que configuren violaciones a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, dentro de la dinámica del conflicto armado, causantes del abandono y/o despojo, hayan ocurrido como posterioridad al primero de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la ley.

Así las cosas, se tiene que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

De la norma trascrita es claro que para que exista un abandono forzado, es menester que concurren (i) una situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, (ii) que como consecuencia de dicho desplazamiento se genere un impedimento para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta
Calle 41 #31-23 Centro, Teléfono (6011) 3770300 ext. 8357- 8317, Celular 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 *"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Respecto de las calidades jurídicas a las que se hace alusión, la normatividad civil colombiana, señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

De ahí que, sea lo primero advertir que, para establecer la calidad jurídica de la peticionaria respecto del inmueble denominado "La Esmeralda Dos", ubicado en la vereda El Guape, municipio de Granada (Meta), objeto de la solicitud que nos ocupa, es importante definir su naturaleza jurídica.

9.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE

La Dirección Territorial del Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

El artículo 669 del Código Civil Colombiano define el dominio, que también se llama propiedad como "(...) el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno" (Cursiva fuera de texto original).

Así mismo el artículo 740 del Código Civil Colombiano, frente a la tradición de los bienes como modo de adquirir el dominio de las cosas, lo siguiente:

"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales"

Complementa el artículo 756 del mismo código, en el sentido de que además de la entrega que el dueño, tratándose de bienes inmuebles exige la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así:

"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos."

Ahora bien, para establecer la calidad jurídica el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que indica:

"(...) De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<1>, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)" (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para afincar la posibilidad de determinar el inmueble como baldío, debe previamente derrumbarse la presunción de propiedad privada, característica de los inmuebles rurales, poseídos por particulares, los cuales efectúan explotación económica del suelo mediante hechos propios de dueño, como plantaciones, sementeras, ocupación con ganado u otros de igual significación, que acudirían preliminarmente al caso que nos convoca, pues es claro que no es posible establecer la calidad naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por la Registrador de Instrumentos Públicos.

Así pues, del resultado de las actuaciones catastrales adelantadas durante el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el RTDAF, distinguida con el Id 1095429 respecto del predio rural denominado "La Esmeralda Dos" ubicado en la vereda El Guape del municipio de Granada, departamento del Meta e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-11254 cuyo estudio se estableció.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el folio 236-11254 nace mediante una adjudicación de baldíos por parte del Instituto Colombiano de La Reforma Agraria (Incoder) mediante la Resolución 0197 del 06 de abril de 1981, a Jorge Daza. Y cuya anotación primera refiere:

Anotación: Nro. 1 fecha: 11-08-1983 radicación: 831718
Doc: Resolución 0197 del 1981-04-06 00:00:00 INCORA de Villavicencio valor acto: \$
Especificación: 170 Adjudicación de baldíos (modo de adquisición)
Personas que intervienen en el acto (x-titular de derecho real de dominio-titular de dominio incompleto)
De: Instituto Colombiano de la reforma agraria "INCORA"
a: Daza Jorge CC 497151 x

En el caso concreto se observa que el predio "La Esmeralda Dos" salió del dominio del Estado, bajo el título originario otorgado por el extinto INCORA a favor de un particular (transferencia de dominio), el cual se encuentra debidamente inscrito (cumplimiento de modo); acreditándose así, la propiedad privada del mismo.

9.2 RELACIÓN O VÍNCULO JURÍDICO DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO QUE RECLAMA. (PROPIETARIA)

De acuerdo a lo anterior, se procederá a analizar la normatividad en materia civil en Colombia, frente al dominio que también se llama propiedad, definido en el Código Civil Colombiano, en su artículo 669, que dice: "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno" (Cursiva fuera de texto original).

Que el artículo 740 del Código Civil Colombiano, frente a la tradición de los bienes como modo de adquirir el dominio de las cosas, lo siguiente:

"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales" (Cursiva fuera de texto original)

Complementa el artículo 756 del mismo código, en el sentido de que además de la entrega al dueño, tratándose de bienes inmuebles, exige la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la parte solicitante fungió como propietaria del predio rural denominado "La Esmeralda Dos" ubicado en la vereda El Guape del municipio de Granada, departamento del Meta e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-11254, por las siguientes razones:

En virtud de la sentencia por proceso de adjudicación en sucesión de fecha 29 de enero de 1991 del Juzgado 16 de Familia los señores: [REDACTED] DO, [REDACTED], [REDACTED] fueron adjudicatarios del predio rural "La Esmeralda Dos" objeto de solicitud registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-11254 anotación número 3.

De otra parte, en diligencia de ampliación realizada por la señora [REDACTED] de fecha 16 de agosto de 2024.⁸², indicaron lo siguiente respecto de la vinculación con el predio y las labores de explotación:

Profesional Jurídico: (11:47) Y ustedes, digamos que la posesión material del predio fue siempre de la Esmeralda II.

Solicitante 1: (11:54) Sí.

Solicitante 2: (11:55) Si es que en la Esmeralda II quedaba la casita donde... (11:58) ...pues, cocinaban y todo y...

Solicitante 1: (12:00) Había una casita vieja.

Profesional Jurídico: (12:02) En la Esmeralda II.

Solicitante 2: (12:04) Sí, entonces ahí los que compraron, los que compraron fue como para sembrar. (12:08) Porque ellos estaban al lado, entonces no necesitaban vivir ahí, sino sembrar.

⁸² Id de documento. 5935629

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Profesional Jurídico: (12:11) Es decir, que ustedes siempre vivieron o tuvieron, digamos, que el dominio respecto a la Esmeralda II.

Solicitante 1: (12:20) Cuando nosotros, cuando nosotros llegamos a la finca, que ya nos dieron o notificaron (12:25) que teníamos que ir a hacer, digamos, posesión de la finca. (12:29) Nosotros, bueno, mi mamá fue la que se hizo cargo de todo el pedazo de la finca. (12:34) O sea, toda la finca. (12:35) Porque en ese momento no aparecían los otros herederos.

Profesional Jurídico: (12:42) Iniciemos hablando de cómo, cómo llegaron ustedes al predio. (12:46) Cómo inició ese vínculo con el predio.

Solicitante 2: (12:48) El primer contacto fue, yo creo que fue en el año 90.

Solicitante 1: (12:52) Después de las recibir respuesta.

Solicitante 2: (12:54) Salió como en el año 90 porque hubo polo con Argentina y yo me acuerdo de ese día. (13:00) Y eso por la vía antigua duraba como ocho horas para llegar acá.

(13:03) Ah, sí. (13:03) Ese fue el primer contacto, la señora esposa de mi papá. (13:09) Ella dejó una persona encargada de ahí. (13:11) Se llamaba Maximino o algo así.

Profesional Jurídico: (13:14) ¿Ustedes llegaron en el año 90 provenientes de dónde o más o menos cuántos años tenía usted ...?

Solicitante 2: (13:20) Bueno, nosotros teníamos, nosotros estábamos en Bogotá, en Soacha. (13:23) Yo tenía en el 90 pues tenía 10 años. (13:27) Mi mamá me trajo a mí. (13:29) Nosotros fuimos con las hijuelas a mirar que era lo que nos había tocado. (13:34) Cuando llegamos nos encontramos que había una persona que desde el 85, pues, que falleció mi papá. (13:39) Hasta el 89, la señora esposa lo había dejado encargado de la finca. (13:45) Él estaba ahí como en posesión.

Profesional Jurídico: (13:48) La señora [REDACTED]

Solicitante 2: (13:50) Ella.

Solicitante 1: (13:51) Digamos que nosotros somos hijos extramatrimoniales. (13:55) Nosotros dos.

(13:57) Y los otros hijos. (13:58) Bueno, mi papá tuvo muchos hijos. (14:00) La señora [REDACTED] ella fue la que hizo todo el proceso, digamos, de... (14:07) ...de los hijos. (14:08) Sí. (14:09) Inclusive ella, pues, nos quitó lo que nos pertenecía.

(14:13) Entonces, ella nos dejó con el juez, con el que nos adjudicó este proceso.

Solicitante 2: (14:18) Digamos que en el tema de las hijuelas había unas cosas del tractor y de dinero. (14:22) Pero todo eso nunca se dio. (14:24) Y no sabemos qué era lo que nos había tocado. (14:25) De tierras, acá.

Profesional Jurídico: (14:27) O sea en el año 90 llegan al predio.

Solicitante 2: (14:29) Sí. (14:30) Fue el primer contacto.

Profesional Jurídico: (14:30) ¿Quiénes llegan?

Solicitante 2: (14:31) Mi mamá y yo.

Profesional Jurídico: (14:33) Ustedes dos. (14:33) A la Esmeralda II.

Solicitante 2: (14:35) A la que era lo que nos había tocado.

Profesional Jurídico: (14:37) A la Esmeralda II o a todos.

Solicitante 2: (14:38) No, a toda la finca. (14:41) A toda la finca. (14:41) Porque ahí no se llamaba ni la Esmeralda 1 ni la Esmeralda 2, allá se conocía era como la Esmeralda. (14:50) Entonces nosotros llegamos y estaba el señor con su familia. (14:54) Entonces nos dijeron que no nos podían entregar la finca porque no les habían solucionado (14:59) el tema de todos los años que la había estado diciendo. (15:02) El encargado. (15:03) El encargado. (15:03) Porque él supuestamente era un empleado de doña Gloria

Profesional Jurídico: (15:07) ¿Recuerdan el nombre del señor de pronto?

Solicitante 2: (15:09) Maximino. (15:10) Creo que decían Maximino. (15:14) Él, decía que digamos que el tenía ese argumento para no entregar la finca. (15:17) Entonces nosotros ya nos regresamos. (15:20) Bueno, va a tocar volver luego. (15:23) Y ya sí, como para el año 92, ahí sí volvimos. (15:26) Pero con la intención de quedarnos.

Profesional Jurídico: (15:28) ¿Y quiénes llegaron en ese momento, en el año 92?

Solicitante 2: (15:31) Ahí sí llegamos todos.

Profesional Jurídico: (15:33) Por favor, nombres. (15:35) o sea ustedes dos y la señora Ana Delia Lobo Jaimes. (15:39) Los tres.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Solicitante 2: (15:40) Sí. (16:01) ahí empezó como la disputa con ellos de decirles vea esto es de nosotros, acá están las hijuelas mire nosotros somos los propietarios, hay otros 3 herederos, pero nosotros no tenemos nada que ver con el contrato que usted hizo con la señora antes de (...) y ya estamos reclamando eso

Profesional Jurídico: (16:02) eso lo hablaban era con el encargado.

Solicitante 2: (16:05) Con el encargado si

Profesional Jurídico: (16:07) Que para el 92 todavía seguía.

Solicitante 2: (16:11) Doña Gloria dijo no eso ya es de ustedes y ustedes verán como solucionan y listo

Profesional Jurídico: (16:14) O sea la señora [REDACTED] bien residía permanentemente ahí en la Esmeralda

Solicitante 2: (16:16) No, en Mariquita. (16:21) Luego se pasaron para Bogotá, pero ella nunca...

Solicitante 1: (16:43) Lo que pasa es que mi papa, perdóneme, mi papa es del Tolima, (...) Y nosotros También quedamos desplazados de allá porque al pasar la avalancha nosotros nos fuimos como dos días antes a Mariquita, por el tema de la ceniza nos estábamos enfermado por eso fue que nos salvamos y mi papá sí nos dejó, digamos que el predio allá en Granada, Meta.

Profesional Jurídico: (16:48) El señor [REDACTED]; ustedes conocen respecto a este predio? (16:52) Que en su momento era la Esmeralda. (16:55) ¿Qué actividades realizaba? (16:57) ¿Lo tenía digamos que para qué actividad económica? (17:01) ¿O vivía permanentemente en el predio?

Solicitante 2: (17:03) Él tenía varios predios en el Tolima. (17:05) La familia de el tenía varias tierras. (17:07) Tenía la pilota.

Profesional Jurídico: (17:11) Pero no residía permanentemente en ese predio.

Solicitante 1: (17:14) No, iba y volvía, iba y volvía. (17:15) En la finca sí tenía mucho cultivo. (17:18) Tenía mucho plátano, arroz. (17:22) Tenía bien cultivada la finca.

Profesional Jurídico: (17:23) Ustedes llegaron en el 92. (17:26) ¿Y qué tenía la finca para ese momento?

Solicitante 2: (17:28) Plátano.

Profesional Jurídico: (17:30) Estaba sembrada con plátano.

Solicitante 2: (17:32) Solo plátano.

Profesional Jurídico: (17:32) ¿Había alguna edificación en la finca?

Solicitante 2: (17:34) La casa vieja que quedaba al fondo de lo que se denomina la Esmeralda 1. (17:41) Al fondo de la Esmeralda 1 quedaba una casita. (17:46) Ahí vivía más o menos.

Profesional Jurídico: (17:48) ¿Y esa casa de qué constaba? (17:50) ¿La conocieron?

Solicitante 2: (17:51) Sí, todo era de madera. (17:53) Tenía afuera como las casas de finca que tenía fuera la cocina. (17:56) Tenía adentro dos habitaciones. (17:59) Baño no había. (18:05) Pero así era la casita. (18:08) Ya él vivía ahí con la esposa. (18:10) Tenía creo que dos hijos. (18:12) Fue el momento de...

Solicitante 1: (18:18) ¿Tú estás hablando de la Esmeralda 1?

Solicitante 2: (18:20) Sí.

Profesional Jurídico: (18:20) Que era la que tenía la casa al fondo.

Solicitante 2: (18:23) Ya en ese entonces, en el 92.

(18:26) Para que hubo una disputa y allá no había ley. (18:30) Entonces llegaron los señores que dominaban la zona.

Solicitante 1: (18:34) la guerrilla

Solicitante 2: (18:35) Por ley esto es de ellos, entrégueles.

Profesional Jurídico: (18:39) ¿Le dijeron a quién? ¿Al encargado?

Solicitante 1: (18:41) Al guerrillero que comandaba.

Profesional Jurídico: (18:43) ¿Cómo se dio?

Solicitante 2: (18:45) Les dijeron a ellos esto es verídico y esto es de ellos.

Profesional Jurídico: (18:48) ¿Y la guerrilla en ese momento se identificaba como guerrilla o paramilitares?

Solicitante 1: (18:54) No, primero fue la guerrilla digamos que en el campo. (18:58) Sí, es el frente del 26.

Profesional Jurídico: (19:00) Frente 26.

Solicitante 2: (19:01) Entonces él llamó a ellos para que a nosotros nos sacaran más. (19:06) Pero le dijeron que acá está la escritura. (19:09) Eso es de ellos, es una herencia, eso le corresponde a ellos. (19:12) Háganle la entrega.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta
Calle 41 #31-23 Centro, Teléfono (6011) 3770300 ext. 8357- 8317, Celular 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Solicitante 1:(19:13) Lo que pasa es que cuenta mi mamá que el que estaba ahí encargado de la finca (19:18) fue a hablar con el comandante de la guerrilla que nos tenían que sacar (19:22) porque esa finca era de él. (19:24) O sea, nunca dijo la verdad. (19:25) Lo que cuenta mi mamá porque mi mamá se enfrentó al comandante de ese momento. (19:32) Sí, porque fue y le dijo (19:34) entonces que nos iban a echar al río, que nos iban a picar, que nos iban a echar entre un costal (19:39) porque esa finca mi mamá fue a la tienda, porque allá en el campo hay una tienda (19:45) donde ellos tomaban cerveza y ahí como que tenían sus cosas. (19:50) Ella fue y le dijo, mire, este señor me está amenazando con ustedes. (19:57) Yo quisiera saber por qué. (19:58) Esto es de mis hijos, esto no es mío. (20:01) Bueno, mi mamá le mostró esas escrituras porque en ese momento pues no estaba yo porque mi mamá nos contaba. (20:07) Y eso nos dijo. (20:08) Entonces, bueno ese señor, el comandante, fue y habló con el dueño, con el que estaba ahí.

Profesional Jurídico: (20:15) El encargado.

Solicitante 1: (20:16) Y ella le dijo que por qué se estaba adueñando de eso si eso era de unos menores de edad. (20:22) Le dieron unos días para que el señor se fuera de la finca. (20:26) Eso fue que se pudo hacer esa sucesión ahí y esa posesión de nosotros ahí en ese momento.

Profesional Jurídico:(20:31) Luego de eso, el señor, el encargado, se va de la finca.

Solicitante 1:(20:34) Sí.

Solicitante 2:(20:35) Pues duro conviviendo con nosotros porque él estaba encargado de la finca entonces ...

Solicitante 1:(20:40) Ya le dieron como unos días.

Solicitante 2:(20:42) Pero luego había También que sacar los plátanos porque venga que negociemos no oiga porque es que las matas yo las puse. (20:48) Entonces, pues saque el plátano porque ahí sacan plátanos cada ocho días. (20:52) Cada quince días los mandan a Bogotá y les daban el dinero ahí.

Profesional Jurídico:(20:55) Bueno, pero digamos que no duró mucho después de que la guerrilla le dijo que se tenía que ir.

Solicitante 2:(21:00) Sí.

Profesional Jurídico:(21:01) En ese momento, o sea, ustedes alcanzaron a convivir los dos, las dos familias en el predio.

Solicitante 2:(21:07) Sí.

Profesional Jurídico:(21:07) Ustedes, ¿en qué parte, digamos, que del predio se hicieron?

Solicitante 2:(21:11) Ahí mismo.

Profesional Jurídico:(21:12) ¿En esa misma edificación?

Solicitante 1:(21:14) Sí, ahí como había, o sea, como dos habitaciones.

Solicitante 2:(21:18) Sí, había dos habitaciones. (21:19) Dos cuartos. (21:19) Sí, grandes.

Profesional Jurídico:(21:20) En esa misma edificación y luego ellos se van y ustedes quedan en esa edificación que me dicen que es de la Esmeralda I.

Solicitante 2:(21:27) Y ya luego se hace lo de la Esmeralda II.

Profesional Jurídico:(23:26) En la Esmeralda II realizaron una edificación, ¿sí?

Solicitante 2:(23:31) Sí, la casita de madera.

Profesional Jurídico:(23:33) ¿De qué constaba esa casa?

Solicitante 2:(23:36) Dos habitaciones, la cocina también, como te digo, afuera. (23:40) Tenía acá afuera una de leña, una estufa de leña. (23:44) Había una estufita normal de leña. (23:47) Antes se le echaba un cocinol para hacer el tinto rápido, pero ahí no había leña.

Profesional Jurídico:

(23:52) ¿Ustedes realizaron esa edificación?

Solicitante 2:(23:54) Sí.

Profesional Jurídico:(23:55) La de la Esmeralda II. (23:56) Listo. (24:01) ¿Qué actividades desarrollaban en el predio? (24:03) ¿Tenían, de pronto, cultivos o solo vivienda?

Solicitante 2:(24:07) Sí, claro. (24:08) Prendía usted un plátano. (24:10) Plátano.

Solicitante 1:(24:12) Maíz.

Solicitante 2:(24:14) A veces se sembraba maíz. (24:16) Ahí en la entrada de la Esmeralda II se sembró papaya. (24:21) Las papayas crecieron hasta este momento.

Solicitante 1:(24:23) Papaya, maracuyá, etcétera. (24:25) Mi mamá tenía gallinas, artisimas gallinas.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(24:28) Y sacaba huevos criollos.

Profesional Jurídico:(24:30) ¿Quiénes vivían en ese predio de la Esmeralda II?

Solicitante 2:

(24:34) Pues ella se pasó mi mamá, Juan Carlos, y pues estaba Yuliana mientras estuvo ahí.

Profesional Jurídico:(24:39) Juan Carlos Martínez Rubio.

Solicitante 2:

(24:41) Sí. **Profesional Jurídico:**

(24:42) Que es un medio hermano de ustedes.

Solicitante 2:

(24:45) Si, los otros dos nunca aparecieron. (24:46) Jorge Enrique y Adriana nunca aparecieron para nada. (24:50) Como eso estaba todo lleno de monte, se limpió (24:53) Y ya cuando la finca estaba bonita, (24:55) ahí si aparecieron ellos. Que fue cuando hubo todo el tema de la entrega

Solicitante 1:(24:56) Me dice mi mamá que los señores que estaban ahí a cargo, (25:01) dejaron decaer la finca.

Profesional Jurídico:(25:04) O sea, ¿ustedes se pasan para la Esmeralda II (25:07) y llega a la Esmeralda I alguien de encargado?

Solicitante 1:(25:11) No. (25:13) Ya nosotros nos hicimos cargo.

Profesional Jurídico:(25:14) Es decir que todo el predio pese a que ustedes ya estaban viviendo (25:18) en la edificación construida en la Esmeralda II, (25:20) igual en el predio, tanto en la I como en la II. (25:23) Solo estaban ustedes.

Solicitante 1:(25:24) Si, porque ya mi otro hermano era el que se encargaba de atrás.

Profesional Jurídico:(25:27) Juan Carlos Martínez Rubio. (25:29) ¿Y la relación con él inició cómo? (25:32) ¿El vínculo con...?

Solicitante 2:(25:33) Pues llegó ahí también, porque a todos nos llegó...

Solicitante 1:(25:36) La notificación del juez.

Profesional Jurídico:(25:38) De la sucesión.

Solicitante 2:(25:41) Llegó ahí a mirar qué era lo que había, (25:44) entonces dijo no pues yo me quedo.

(25:46) Ayudó a arreglar, digamos, que la estancia. (25:50) Cuando nosotros la recibimos, estaba con más monte que antes. (25:55) Cuando fue más allá del 90, se veía más bonita.

(25:58) Entonces empezó ese proceso de limpiar todo, (26:03) contratar ayudantes para que le ayudaran a limpiar. (26:06) Mi mamá cocinaba, les daba comida

Profesional Jurídico: (26:08) ¿Y Juan Carlos Martínez desde qué año llegó al predio?

Solicitante 2: (26:13) Yo no me acuerdo, pero yo creo que llegó por ahí desde el 93.

Profesional Jurídico: (26:19) ¿Desde el 93?

Solicitante 2: (26:20) Tal vez, tal vez en el mismo año, 92, pero no tengo la fecha.

Profesional Jurídico:(26:26) Es decir que él desde esa fecha comenzó también en la comunidad (26:30) o en el día a día con ustedes.

Solicitante 1:(26:32) Sí, ese fue el único, digamos, heredero de ellos.

Profesional Jurídico:(26:35) Con quienes comenzaron a tener cercanía y convivencia.

Solicitante 2: (26:40) Sí.

Profesional Jurídico:(26:42) Listo. (26:47) ¿Sobre el predio ustedes realizaron pagos de impuestos?

Solicitante 2:(26:51) Claro.

Profesional Jurídico:(26:52) ¿Contaba con servicios públicos?

Solicitante 2:(26:54) No. (26:55) A la luz a lo último, colgaron un poste y pasaba creo que la luz.

Solicitante 1:(26:59) No, allá no había luz, lo único que había era un aljibe. (27:02) Y cuando se secaba el aljibe, nos tocaba ir al río a traer agua.

Profesional Jurídico:(27:06) ¿Y el pago de impuestos se realizaba?

Solicitante 2:(27:08) Claro que sí.

Solicitante 1:(27:09) Sí, a nombre del (...). (27:11) Ahí en ese entonces era mi papá, porque todavía no...

Profesional Jurídico:(27:15) Aparecía que registraba aun don Gilberto.

Solicitante 1: (27:17) Sí. (27:20) Porque no aparecía, no se hizo como la...

Solicitante 2: (27:23) Sí, pero mi hermana y mi mamá pagaban.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Solicitante 1: (27:26) Y ya lo último con los servicios fue que se pagó todo, (27:29) y pues a mí me tocó hacer las vueltas ahí en San Martín (27:32) y pagar todo lo que se debía de impuestos, (27:34) porque como la finca duró mucho tiempo sola también, (27:38) en esos tiempos nosotros pagamos impuestos.

Como se evidencia en lo narrado por la solicitante, su progenitor [REDACTED] fallece en el año 1985, desde esa época hasta aproximadamente 1990 la exconyuge del señor [REDACTED] tenía un encargado en el predio, llamado Maximino (sin más datos)⁸³. Para el año de 1990 llega la señora [REDACTED] el señor [REDACTED], al municipio de Granada (Meta) con intención de conocer el predio "La Esmeralda Dos", toda vez que fueron notificados del avance del proceso de sucesión a raíz del fallecimiento de su padre⁸⁴. En aquel momento, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que el predio estaba ocupado por otras personas y por ello no podrían darse la entrega de la finca aún⁸⁵.

Con ocasión al fallecimiento de su padre, se llevó a cabo proceso de sucesión y en virtud de la sentencia proferida de fecha 29 de enero de 1991 del Juzgado Deciséis de Familia de Bogotá, la señora [REDACTED] identificada con número de cédula [REDACTED] de Bogotá, y sus hermanos: [REDACTED] con número de cédula [REDACTED] Juan Carlos Martínez Rubio identificado con número de cédula [REDACTED] 940, Jorge Martínez rondón identificado con número de cédula [REDACTED] 796 y Adriana González Martínez identificada con número de cédula [REDACTED] 902 fueron adjudicatarios en sucesión del predio rural "La Esmeralda Dos" objeto de solicitud. Lo anterior debidamente registrada en el folio 236- 11254 del círculo registral de San Martín, anotación No. 03⁸⁶.

Ya terminado el juicio de sucesión, para 1992, deciden volver al predio la solicitante, junto a su hermano Pablo Emilio Martínez Lobo y su progenitora [REDACTED] y confrontan con documentos de la sucesión a las personas que estaban ejerciendo posesión sobre el predio "La Esmeralda Dos", en ese momento se encontraba cultivo de plátano y una casa de vivienda en el predio denominado "La Esmeralda I" donde habitaron mientras construyeron la vivienda en el predio "La Esmeralda Dos" objeto de la presente solicitud.⁸⁷

Es pertinente señalar, que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con la anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A /2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"⁸⁸

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)"

Con lo anterior, es dable afirmar que en efecto para la época del hecho victimizante de desplazamiento y despojo del predio objeto de restitución, los señores [REDACTED] quien se identifica con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] quien se identifica con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] Juan Carlos Martínez Rubio quien se identifica con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 940, Jorge Martínez Rondón,

⁸³ Minuto 14:00. Ampliación de hechos. Folio 134 del expediente en físico. Id de documento 5935629

⁸⁴ Minuto 14:05. Ampliación de hechos. Folio 134 del expediente en físico. Id de documento 5935629

⁸⁵ Minuto 14:10 ampliación de hechos. Folio 134 del expediente en físico. Id de documento 5935629.

⁸⁶ Folio 1, del expediente en físico. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, Id de documento 5236820. Y folio 161 del expediente en físico, Id de documento 5956534, sentencia del juzgado Deciséis de Familia de Bogotá. Además, se verifica en el Folio 165 del expediente en físico en donde se encuentra el proceso de sucesión Gilberto Martínez Rondón, partida tercera.

⁸⁷ Minuto 15:30, ampliación de hechos. Folio 134 del expediente en físico. Id de documento 5935629. Y minuto 22:46.

⁸⁸ Sentencia C-253A del 19 de marzo de 2012 – Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta
Calle 41 #31-23 Centro, Teléfono (6011) 3770300 ext. 8357- 8317, Celular 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

quien se identifica con cédula de ciudadanía No [REDACTED] 796, y Adriana González Martínez quien se identifica con cédula de ciudadanía [REDACTED] 902, ostentaban la calidad jurídica de propietarios, por lo que se encuentra probado de manera fehaciente el cumplimiento del primero de los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

9.3. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO Y DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

(i) Del abandono Forzado del predio

En términos de la Corte Constitucional "(...) los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado.(...)"⁸⁹

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado⁹⁰, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."

Al respecto es importante señalar que "la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"⁹¹.

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos

⁸⁹ Corte Constitucional Sentencia C – 715 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
⁹⁰ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

⁹¹ Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."*⁹²

Por último, es importante precisar que las víctimas de abandono forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el despojo se entiende como el acto antijurídico por medio del cual "(...) aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia (...)".

En consecuencia, resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; el segundo, el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

- **La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.**

Ahora bien, de acuerdo con la declaración realizada en el formulario inicial por la solicitante [REDACTED]

"(...) los cuidanderos no nos querían entregar el predio luego de que mi papa falleció, entonces nos echaron a la guerrilla, que teníamos que salir de la finca que si no salíamos nos iban a meter en un costal y nos iban a botar al río, entonces a mi mamá le dijeron que hablara con el comandante y q le dijera que nosotros éramos los dueños de la finca, ella fue a hablar con el comandante, llevamos los documentos, el comandante vio los documentos y se tomaban la justicia por su cuenta, el verifíco y miro y le dijo al señor que el que se tenía que ir era él y que le daba un plazo de tanto tiempo para que se fuera el. Nosotros nos quedamos ahí un tiempo, casi todos los días pasaba la guerrilla, nos tocaba hacerles almuerzo, comida, a mí me dijeron que, si me quería ir para cuba, me prometían estudiar una carrera, cuando había combates por las noches era terrible, porque nos tocó dormir debajo de las camas, ya se escuchaban las bombas y las ametralladoras, cerca a la finca quedaba el castillo meta zona roja, ya como termine quinto, me tocaba bachillerato en el pueblo, empezaron los problemas, ambos grupos me acusaron de enviar información al otro bando, le notificaron a mi mama desde la guerrilla, el señor alias Eduardo el barbado, que tenía que sacarme ese mismo día porque me iban a matar los paramilitares, desde ahí dejamos la finca, la finca duro mucho tiempo abandonada, mataron a muchos de mis vecinos por quitarles las tierras, la mayor parte de asesinatos era por eso. Éramos objetivo militar de ambos grupos. El panfleto que nos dieron nos tocó quemarlo porque nos hacían reten en el río ariari. Nos tocó regalar la finca, vender por 6 millones de pesos dos fincas a un señor que nos enteramos después de que era paramilitar. Muchos paras se aprovecharon y despojaron a las personas que mataron. (...)".

En diligencia de ampliación realizada por la señora [REDACTED] y Fabio Emilio Martínez Lobo de fecha 16 de agosto de 2024.⁹³, se refirieron en cuanto los hechos victimizantes:

"(...)"

⁹² Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araújo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

⁹³ Id de documento. 5935629

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta
Calle 41 #31-23 Centro, Teléfono (6011) 3770300 ext. 8357- 8317, Celular 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Profesional Jurídico: (27:51) Ok, no nos adelantemos. (27:52) Vamos a ver el 96, ¿sí? (27:56) ¿Cómo era la situación de conflicto en la zona? (27:59) Ustedes me mencionaban que desde que llegaron (28:01) sabían de la presencia de grupos guerrilleros. Frente 26 me decía. Frente 26 de las FARC.

Solicitante 1:(28:04) Sí. (28:05) Y cuando ya mi hermano, bueno, (28:07) mi mamá se notificó de que ya estaban reclutando, (28:11) los muchachos, pues ya mi hermano ya... se vino para Bogotá con mi hermano mayor

Profesional Jurídico: (28:14) ¿Y eso fue en qué año?

Solicitante 2: (28:17) En el 95.

Profesional Jurídico: (28:18) ¿En el 95? (28:19) ¿Cuándo Sumercé sale del predio por miedo al reclutamiento?

Solicitante 2: (28:22) Yo tenía 14 años, estaba entrando ya de 15 (28:28) me fui para Soacha. (28:29) Pero como estaba solo entonces (28:31) me fui a estudiar a Agustín Codazzi.

Profesional Jurídico: (28:34) ¿Usted en ese año 95, qué edad tenía?

Solicitante 1: (28:39) Yo estaba haciendo cuarto, (28:43) cuarto, quinto, sí.

Profesional Jurídico: (28:45) ¿La primaria había alguna escuelita por ahí cerca?

Solicitante 1: (28:49) Sí, señora. (28:51) Si yo me acuerdo que ahí en la guerrilla (28:52) pues prácticamente pasaba cada ocho días, (28:56) pues mi mamá les tocaba hacer el almuerzo, (28:58) ellos se ponían a hablar con uno, (29:00) inclusive a mí me dijeron que si, (29:02) que aquí me gustaba estudiar, (29:04) yo le puse medicina, (29:05) y me dijeron, tú puedes estudiar hasta en la Nacional, (29:10) y siempre pasaban así con, (29:14) pasaban cinco, cuatro, o así, (29:16) y le hacían la charla a uno.

Profesional Jurídico: (29:17) Digamos que desde que llegaron en el 90, 95, (29:23) coexistían pues con la presencia de la guerrilla, (29:27) pero no habían hechos de violencia puntuales hacia ustedes, (29:31) amenazas, extorsiones.

Solicitante 1: (29:33) El único que nos amenazó fue en ese momento (29:35) cuando fuimos a posesionarnos, (29:36) como ya te comentaba.

Profesional Jurídico:(29:38) El encargado.

(29:57) ¿Vamos ya más hacia el contexto de violencia los hechos victimizantes 95/96 digamos que la zona aunque había presencia de grupos guerrilleros

Solicitante 1:00:30:06 Cuando ya digamos entra el presidente Uribe, que fue el que los creo, entra allá a los paramilitares, Yo ya terminé de estudiar ahí en la escuelita.

Profesional Jurídica: 00:30:24 ¿para qué año?

Solicitante 2:00:30:29 Pero la primaria.

Solicitante 1:00:30:30 La primaria como hoy no ...

Profesional Jurídico: 00:30:32 Para qué año termino la primaria?

Solicitante 1:00:30:32 Yo no me acuerdo muy bien

Profesional Jurídico: 00:30:32 ¿Bueno, y qué sucede entonces?

Solicitante 1:00:30:49 Ya cuando entró el presidente Uribe que empezó a meter los paramilitares, se enfrentaban mucho con la guerrilla, ahí fue. Otro comandante que fue el de los Urabeños.

00:31:04 Eso sí, fuimos amenazados por ellos.

Profesional Jurídico: 00:31:07 Listo hálame por favor puntualmente. 00:31:09 De esos hechos de violencia.

00:31:13 Que hechos victimizantes. 00:31:14 comenzaron a sufrir. ¿Cómo fue esa situación?

Solicitante 1: 00:31:19 Nosotros no, pues yo que viví más antes más tiempo allá. Esos hechos de violencia como yo estudiaban en el pueblo, a mí me decían como. 00:31:29 Yo iba a la finca los fines de semana me decían que yo iba a informarles a los paramilitares que lo que hacían la guerrilla ahí, pero pues nunca yo nunca hablaba de ese tema, sino que yo venía a visitar a mi mamá. 00:31:41 Sí. 00:31:42 Cuando ya fue que le avisaron a mi mamá de que tenía que sacarme de ahí porque los paramilitares me iban a matar. 00:31:49 Al otro día.

Profesional Jurídico: 00:31:50 Quien le aviso.

Solicitante 1: 00:31:51 Un comandante. 00:31:52 Ahí del grupo guerrillero 00:31:55 Es de los urabeños, alias el barbas es que le decían a él, él lo mataron, mi mamá cuenta no? 00:32:01 Que a el lo mataron por ahí, por la playa, lo mataron a él cuando empezó como los meterse como los paramilitares. 00:32:09 Eh, siempre hubo muchos combates ahí, cerca muchísimos.

Profesional Jurídico: 00:32:14 Que entonces es como desde el año 96, más o menos, en que hasta qué fecha a qué fecha puntualmente ya ustedes abandonan el predio.

Solicitante 1:00:32:23 Cuando estuvo muy fuerte la situación, nosotros nos fuimos con mi mamá cuando fue que me sacaron a mí porque pues mi mamá fue que embarcó en una Macarena y me mandó sola. 00:32:32 Aquí para Bogotá, pues con. 00:32:33 Mis hermanos que no estaban.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Profesional Jurídico: 00:32:33 ¿Para qué año fue eso?

Solicitante 1: 00:32:35 Eso fue como. 00:32:36 En el 96 más o menos. 00:32:37 eso fue como. 00:32:39 Como rápido, como cuando se metieron los paramilitares.

Profesional Jurídico:

00:32:41 ¿Y en ese año, ¿qué qué edad tenía?

Solicitante 1: 00:32:43 Yo tenía 14 años. 00:32:47 Yo estudiaba en granada, en el Camilo. 00:32:49 Torres. 00:32:50 Estaba haciendo séptimo.

Profesional Jurídico: 00:32:54 Pero su mamá queda en el predio.

Solicitante 1: 00:32:56 Eh sí, en ese momento mi mamá quedó allá, pero al poco tiempo ella también le tocó irse.

Profesional Jurídico: 00:33:02 En el predio queda ella sola o con Juan Carlos.

Solicitante 1:

00:33:03 Con Juan Carlos. 00:33:07 Entonces ya hubo. 00:33:08 Amenazas ya las amenazas fueron por escrito.

Profesional Jurídico: 00:33:13 ¿De qué grupo armado ilegal?

Solicitante 1: Del frente 26

Profesional Jurídico: 00:33:17 De las FARC

Solicitante 1: O sea los paramilitares. 00:33:20 Fueron los paramilitares que nos amenazaron ahí en ese momento.

Profesional Jurídico: 00:33:24 Por escrito eran los paramilitares que la acusaban de que usted le llevaba la razón a la guerrilla.

Solicitante 1: 00:33:25 Sí. 00:33:27 Y que teníamos que salir de la finca esa carta la quemaron. Por qué mi mamá cuenta que al momento de digamos que esa ...

Profesional Jurídico: 00:33:37 La carta de los Paramilitares. ¿Y esa quien se las entrego? ¿Llego a la finca?

Solicitante 1: 00:33:40 Sí, porque varios finqueros hay vecinos los mataron. 00:33:48 Los que quedaron fue muy poquitos, digamos que los que quedaron alrededor de nosotros. 00:33:53 Fue muy poquitos. 00:33:54 Inclusive a una vecinita que estudiaba conmigo que era de arriba los Reyes a ella sí se la llevaron.

Profesional Jurídico: 00:34:04 La reclutaron

Solicitante 1:

A ella, la reclutaron, ella tenía 12 años. 00:34:07 Me acuerdo mucho.

Profesional Jurídico: 00:34:07 Recuerda que decía el panfleto o las amenazas.

Solicitante 1: 00:34:11 No que teníamos que salir por mi mamá, dice en ese momento que teníamos que salir de la finca por. 00:34:18 Bueno, por cuestiones de no no sé, pero igual ahí decía eso, pero no sé. 00:34:28 Porque mi vida ya estaba en peligro.

Profesional Jurídico: 00:34:31 Y se desplazan para Bogotá y ella se queda en la esmeralda, dos en la Esmeralda dos, junto con su medio hermano Juan Carlos Martínez. 00:34:40 ¿Más o menos cuánto tiempo duran ahí?

Solicitante 1: 00:34:43 ¿La finca duró sola cómo?

Profesional Jurídico:

00:34:45 ¿No, cuánto tiempo dura su Mamá y el señor Juan Carlos?

Solicitante 1: 00:34:48 No se fueron como a los 8 días. 00:34:51 Porque ya fue cuando les llegó la carta.

Profesional Jurídico: 00:34:52 ¿Y eso en qué año fue?

Solicitante 1: 00:34:54 En ese año, el mismo 96.

Profesional Jurídico: 00:34:56 En el 96 fue la fecha del abandono. 00:35:03 ¿Luego del 96, ¿qué sucede?

¿Cómo queda el predio? ¿Usted dejaron a alguien encargado?

Solicitante 1:

00:35:09 En ese momento quedó sola. 00:35:12 Ya después mi mamá sí deja un encargado, pero pues eran. 00:35:16 Como vecinos no eso. 00:35:17 No se le pagan a.

Profesional Jurídico: 00:35:17 En el 96 se se desplazan para Bogotá.

Solicitante 1: 00:35:19 Para Bogotá

Solicitante 2:

00:35:23 A Soacha. 00:35:23 Era que después de la caída de Armero en Soacha entregaron unas casas para los damnificados. 00:35:29 De Armero y a mi mama le. 00:35:32 Correspondió una casa allá, esa es la casa la que tenemos.

Solicitante 1: 00:35:36 De infancia si señora.

Solicitante 2: 00:35:38 Siempre llegamos allá.

Profesional Jurídico: 00:35:40 En el 96 salen para allá la finca se la encargan a los vecinos.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Solicitante 2:00:35:47 Si ahí queda don Oscar que es una persona que le dicen el negro, queda al frente doña Noelia. 00:35:51 Que tenían que hacer algo, recoger el plátano cada. 00:35:55 8 días.

00:35:57 El camión entraba lo empacaba, decían bueno como la finca la Esmeralda tiene tantos guacales, nosotros íbamos a abastos los vendíamos, nos daban el dinero del plátano y ahí se tenía esa comunicación con el señor. Porque como no había celulares.

Profesional Jurídico: 00:36:08 O sea, que que los cultivos de plátanos siguieron produciendo.

Solicitante 2:00:36:13 Sí, el único negocio productivo fue ese porque plátano solamente recolectamos.

Profesional Jurídico: 00:36:19 Señala explotando económicamente el predio con el plátano.

Solicitante 2:00:36:22 Sí y se mantenía contacto con ellos. Era don Óscar con la hija de el que También vendía plátanos allá en abastos. 00:36:30 Con don Hilarion que fue el que compró la esmeralda 1 llevaba el plátano, pues lo pagaba y al lado de una señora doña Gladys una señora de una finca que mi mama hablaba También con ella.

Profesional Jurídico: 00:36:45 ¿Listo y luego es que qué sigue pasando con el predio? Se radican del todo en Bogotá.

Solicitante 2:00:36:51 Pues sí, yo tendría que. 00:36:53 Cuando yo me voy acá acá surgen dos caminos, mi hermana va por un camino que es qué hace con mi mamá irse para Granada a estudiar está dando. 00:37:02 Unas personas conocidas. 00:37:04 Del colegio, entonces ella estaba y yo me fui a estudiar a Codazzi, donde mis tías volví a Bogotá en el 96 me gradué en el 97 preste el servicio. 00:37:16 Seguimos ahí, como en esa dinámica de ...

Profesional Jurídico:

00:37:17 ¿525, o sea, ustedes seguían viniendo al predio?

Solicitante 1:00:37:21 Mi mamá. 00:37:23 Pues. 00:37:23 Nosotros no nos podíamos aparecer por ahí.

Profesional Jurídico: 00:37:26 La señora Ana si seguía, digamos dando cuenta de la situación del predio

Solicitante 1:00:37:30 Si ella le preguntaba a los señores les decía que como estaba la cuestión y ahí pues ella que baje que tal cosa y eso. 00:37:35 Mi mamá no se demoraba. 00:37:36 Mucho tampoco.

Solicitante 2: 00:37:38 Se quedaba inclusive don Oscar, no se quedaba en la casa, sino que se quedaba donde don Oscar. 00:37:45 Ya iba mirando cómo se iban calmando el tema, porque es que antes la convivencia con los grupos armados era muy fácil. Estabas cocinando, pasaba un grupo guerrillero, se sentaba me prepares algo de comer, de tomar, seguían derecho y esa situación pues no es muy bien vista por los otros grupos, ves.

Profesional Jurídico: 00:38:02 Por los paramilitares

Solicitante 2: 00:38:05 Si por el grupo opuesto no está bien visto, ahí llegaban con niños, mi mamá me veía a mí y veía a un niño y le preguntaba usted. Porque está aquí 00:38:15 No porque me mataron mi familia y ellos fue los que me ayudaron entonces como que. 00:38:20 Se llenaba de muchas historias, entonces también iba. 00:38:23 Yo estoy aquí mamá, entonces me mandó para Codazzi.

Profesional Jurídico: 00:38:26 Listo entonces. 00:38:28 ¿Por cuánto tiempo más dura la señora Ana? 00:38:31 Digamos que yendo y viniendo dándose cuenta del predio.

Solicitante 1:00:38:33 Como 3 años así cierto.

Solicitante 2:00:38:35 Sí. Finalizando el 99 ella volvió con Juan Carlos. Ya se calmó el tema de la violencia que no sé qué.

Profesional Jurídico: 00:38:45 O sea, retornan se Bogotá otra vez a la finca a la Esmeralda dos.

Solicitante 2: 00:38:50 A la Esmeralda dos otra vez, entonces ahí vuelven a levantar el tema de las plataneras porque se habían decaído. 00:38:57 Lo que te digo sembraban papaya me acuerdo de las papayas que las sembraban al frente.

Profesional Jurídico: 00:39:04 ¿Listo y qué pasa? Qué pasa luego de que. 00:39:07 Ya ellos retoman.

Solicitante 2:00:39:08 Se Levanta la finca nuevamente en forma productiva y ya llegan los otros dos herederos, doña Adriana vive en Granada.

Profesional Jurídico: 00:39:16 Adriana Martínez y. 00:39:20 Jorge Enrique Martínez.

Solicitante 2:00:39:21 Sí Jorge si vive en Bogotá, pero Adriana vive en Granada y tenía su esposo, entonces ahí se dieron cuenta, Ah tan bonito, vamos a hablar entonces estamos los 5 acá, si bueno, nosotros necesitamos plata. Necesitamos vender esto, 00:39:34 Necesitamos vender nuestra parte.

(...)"

Ahora bien, al efectuar la consulta en el aplicativo VIVANTO⁹⁴, de la solicitante Yuliana Alexandra Martínez Lobo se encuentra que no fue inscrita en el Registro Único de Víctimas.

⁹⁴ Id de documento. 5237242

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 *"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Es necesario aclarar que, la calidad de víctima no está condicionada a la inclusión en esa herramienta administrativa, así lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes providencias, al aclarar que la condición de víctima es previa a la inclusión en el RUV, pues precisamente lo que busca el Estado con esta herramienta es lograr identificar a quienes han sufrido daños con ocasión del conflicto para otorgarles los beneficios dispuestos en la Ley 1448 de 2011, por el contrario, la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a la inclusión en el RUV de forma individual o con su núcleo familiar, por lo tanto, el RUV es de naturaleza instrumental y de ninguna manera tiene efectos declarativos de la calidad de víctima.

Por lo tanto, en virtud del principio de buena fe y los demás principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia, así también lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A /2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que *"(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"*

Igualmente, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: *"(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)"*.

Por lo tanto, en virtud del principio de buena fe, *"deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad"*

Un segundo presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75°, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la referida ley (calidad de víctima del solicitante), que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3° considera como tales, a aquellas personas que *"[...] individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*.

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

*"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno"*⁹⁵

Específicamente en relación con la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto *"conflicto armado"* y que,

⁹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012.

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 *"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas. En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión *"con ocasión"*, de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión *"conflicto armado"* antecedida de la locución prepositiva *"con ocasión"*, adquiere el sentido más general en este contexto.

Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de *"en el contexto del conflicto armado," "en el marco del conflicto armado", o "por razón del conflicto armado"*, por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó, que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión *"con ocasión del conflicto armado"*, inserta en la definición operativa de *"víctima"* establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión *"con ocasión del conflicto armado,"* tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión *"con ocasión de"* alude a *"una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado."*

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

Conforme a lo expuesto en precedencia, se logra concluir que en efecto se encuentra satisfecho el primer requisito normativo que acredita la condición fáctica de víctima de abandono, esto es la situación de violencia asociada a graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.

Así las cosas, nótese que los hechos de violencia narrados por la parte solicitante se relacionan en el contexto de violencia que por dicha época se vivía en el municipio de Granada, a manos de miembros de los grupos armados al margen de la ley que militaban en la zona; frente a ello, téngase en cuenta lo referenciado en el Documento de Análisis de Contexto (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial:

Como complemento, el contexto ha logrado identificar que los grupos de autodefensas, paramilitares no desmovilizados y bandas emergentes, establecieron estrategias para despojar a la población de sus tierras, con acciones de compra – venta que tenían como objetivo ejercer control político y social, en ese sentido prácticas como el secuestro, los homicidios selectivos y la desaparición forzada, fueron utilizados indistintamente por los actores armados para mantener el control y el despojo de las tierras en la región del medio Ariari.

Por otro lado, cabe señalar que, si bien en el municipio de Granada no se llevaron a cabo actividades militares directamente relacionadas con el conflicto armado interno, si se planearon desde allí para que incidieran en los municipios más cercanos. Estas operaciones que terminaron por concentrar en la región tasas de violencia superior en muchos casos a los promedios nacionales.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta
Calle 41 #31-23 Centro, Teléfono (6011) 3770300 ext. 8357- 8317, Celular 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 *"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Para el análisis jurídico el reconocimiento de las víctimas deberá escudriñar en los escenarios locales, regionales y nacionales a los responsables directos, toda vez que buena parte de los implicados llegó desde otras regiones.

El interés de los grupos paramilitares y de la guerrilla por los circuitos económicos del narcotráfico, terminó por imponer una dinámica a guerra relacionada con el despojo y el control territorial. Unos y otros se han adueñado del territorio imponiendo dinámicas perversas relacionadas con el desplazamiento, el despojo, el conflicto armado, los cultivos de uso ilícito y la presión por las mejores tierras lo cual refuerza la pobreza y deteriora el nivel de vida de campesino. En el caso de la intervención en política es claro que, como anota el informe de la MOE "Su estrategia de cooptación (la de los paramilitares) consistió en definir sus candidatos, establecer alianzas políticas y económicas y apoyarlos y financiarlos en su campaña. A cambio pedían representación política"⁹⁶ y agregamos nosotros, lograban control político y social.

Ahora bien, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como la *"acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*

De acuerdo con la definición legal, y atendiendo su naturaleza jurídica, el despojo es un acto antijurídico que afecta de manera directa las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia generada por el conflicto armado a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Es importante señalar que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación **arbitraria o injusta** de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. En oposición, el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima. Su objeto, por su parte, es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación a un predio, ya sea rural o urbano.

Por último, es importante señalar que las víctimas de desplazamiento y despojo son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales (como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, entre otras) y una violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo respecto de la señora Yuliana Martínez Lobo se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario; el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

(i) ● **Despojo por negocio jurídico**

En términos de la Corte Constitucional *"(...) los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado.(...)"*⁹⁷

⁹⁶ Ibidem, MOE P. 55

⁹⁷ Corte Constitucional Sentencia C – 715 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 “Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Asimismo, frente al concepto de víctima desplazamiento forzado: “(...) la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que, por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.”⁹⁸

En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el despojo se entiende como el acto antijurídico por medio del cual “(...) aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia (...)”.

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario; el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Sobre este primer elemento, la UAEGRT ya se pronunció en el acápite relacionado con el abandono de tierras, por lo que no se hace necesario ahondar nuevamente en el contexto de violencia generalizado al que se vio expuesto el municipio de Granada (Meta) para la época del desplazamiento (1996).

- La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio.

Según se describió en párrafos anteriores, en el año 1996, la solicitante y su núcleo familiar se vieron en la obligación de salir desplazados del municipio de Granada, como consecuencia del conflicto armado que se vivía en la zona y de las amenazas proferidas en contra del aquí reclamante y la zozobra que se vivía en la zona. De igual manera se observa que intentaron continuar con la explotación de su predio, hasta que finalmente retornan en el año 1999, y continúan siendo víctimas del conflicto armado, generando que tenga que realizar un negocio jurídico sobre el predio “La Esmeralda Dos” el 1 de abril de 2005.

De acuerdo con lo manifestado por la parte reclamante, en la fecha 16 de agosto de 2024.⁹⁹, indicaron sobre las circunstancias que rodearon la venta, a saber,

Profesional Jurídico: 00:46:09 Listo. 00:46:11 Sumarse hablaba de las amenazas que le hizo el señor, el esposo de la señora Adriana. Estas amenazas en algún momento fueron de muerte o digamos que. 00:46:23 ¿Cuénteme más de eso? 00:46:26 Ustedes se citaron, se reunieron.
Solicitante 2: 00:46:28 Sí, al frente de la casa se organizaron y yo no que es qué. 00:46:31 No quiero vender. Mi hermana tampoco, que nadie quería vender
Profesional Jurídico: 00:46:32 Ustedes no querían vender el predio y el ...
Solicitante 2: 00:46:35 Él dijo que mire es que yo soy paramilitar y si no hacen.
Profesional Jurídico: 00:46:40 Si no acceden a la venta.

⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa.
⁹⁹ Id de documento. 5935629

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Solicitante 2:00:46:42 Sí a quedamos allá porque bueno, si lo venden cojan allá y déjenos acá que queremos vender y nosotros no.

Profesional Jurídico: 00:46:50 Pero inicialmente ustedes no querían o si esa división de la Esmeralda.

Solicitante 1:00:46:54 Lo que pasa es que. 00:46:54 bueno. 00:46:56 Oh pues era como el sustento.

Solicitante 2:00:46:57 Es que nos están dando muy poquito y. 00:47:00 Las hijuelas éramos todos nosotros es que si se venden toda completa podemos. 00:47:05 Sacarle más más provecho. 00:47:07 Sí a estar vendiendo por pedazos. 00:47:10 Pero era ya la urgencia y la presión del señor.

Profesional Jurídico: 00:47:13 O sea que ustedes accedieron a esa división de la esmeralda por presión más que porque lo hicieron por voluntad.

Solicitante 2: 00:47:21 Si claro.

Solicitante 1: Si claro ya es por presión porque ...

Solicitante 2:00:47:24 De hecho la gente También se va es por presión a la final.

Solicitante 1:00:47:29 Eran amenazas pues de los paramilitares y este señor aquí también molestando.

00:47:33 Pues ya mi mamá también se empezó a enfermar porque ella ahorita tiene problemas de pulmón por la leña y pues en aquel tiempo fumaba. Bueno muchas situaciones, entonces yo le dije, mamá, pues ya ya dejemos eso y vendamos porque qué más hacemos usted aquí enfermándose y amenazas por aquí, amenazas ya cuando este señor nos amenazó, yo le dije, no, mamá, ya vendamos yo la verdad. 00:47:52 Yo sí, le dije eso ya.

Profesional Jurídico: 00:50:36 ¿En qué año venden ustedes?

Solicitante 1:00:50:38 En 2004.

Profesional Jurídico: 00:50:40 ¿A quién le vende? ¿Como fue ese tema de la venta?

Solicitante 1:00:50:43 Ese tema yo me acuerdo mucho porque yo estaba en la finca. En ese momento llegaron unos señores allá y nos dijeron que se estaba vendiendo la finca. 00:50:52 Pues mi mamá, pues yo no. 00:50:54 Le habíamos dicho nada que estaba vendiendo la finca, pero le dijo, bueno, sí se está vendiendo. 00:50:58 Pero pues. 00:51:00 Tampoco la vamos a regalar. 00:51:02 Ya con el tiempo bueno hicimos la venta que es el señor que este don Carlos Ballesteros.

Profesional Jurídico: 00:51:08 ¿Por qué valor hicieron esa venta?

Solicitante 1:00:51:12 En ese tiempo. 00:51:13 Se. 00:51:13 Hizo por 9.000.000. 00:51:16 O sea, para repartirlos en 4.500.000 y 4.500.000.

Profesional Jurídico: 00:51:20 Esas esas 15 hectáreas, perdón esas 8 hectáreas por \$9.000.000 de pesos.

Profesional Jurídico: 00:52:28 Ustedes puntualmente. 00:52:29 Hasta que año. 00:52:31 Estuvieron en el predio, retomaron me dice que en el 2000.

Solicitante 1:00:52:35 Nosotros entregamos con mi mamá ese predio como en el 2004 la venta se. 00:52:39 Hizo en el 2005.

Profesional Jurídico: 00:52:42 Y lo entregaron en el 2004.

Solicitante 1:00:52:43 Sí

Solicitante 2: 00:52:44 Si la finca se entregó apenas se vendió no dieron tiempo de sacar trasteo nada.

Solicitante 1:00:52:51 No igual todo se dejó por allá, o sea los. 00:52:53 Vecinos y. 00:52:54 Eso, pues que trasteo, pues unas camitas ollas viejas y eso en el tiempo.

Solicitante 2:00:52:59 Y solo había gallinas y las películas de plátano.

Solicitante 1:00:53:00 No las gallinas se vendieron todo, se acabó todo.

Profesional Jurídico: 00:53:19 O sea, ustedes no tienen la escritura pública de esa venta ahí

Solicitante 2:00:53:22 sí.

Solicitante 1:00:53:26 Yo la encontré ahí. 00:53:27 Buscando.

Profesional Jurídico: 00:53:28 Esa, creo que nosotros la solicitamos ...

Solicitante 1:00:53:33 Ahora que, si es que la solicitaron, porque esa si no solamente eso.

Solicitante 2:00:53:42 En ese entonces nos hacían firmar un papel que decía yo vendo voluntariamente, no estoy vendiendo porque me amenazaron. 00:53:50 Ni porque estoy desplazado?

Profesional Jurídico: 00:53:52 ¿Ustedes le vendieron al señor Carlos Julio Ballesteros, ¿verdad?

Solicitante 2:00:53:55 Sí.

Solicitante 1:00:53:58 Correcto

Profesional Jurídico: 01:00:10 Listo, pero entonces de lo. 01:00:11 Que ustedes me comentan, digamos que la venta. 01:00:15 También la hicieron. 01:00:18 O la venta puntualmente lo que les quiero preguntar es. 01:00:20 ¿Ustedes la realizaron? 01:00:22 Por. 01:00:22 ¿Presión o porque digamos que se dio la oportunidad del negocio por las condiciones de enfermedad de su mamá?

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta
Calle 41 #31-23 Centro, Teléfono (6011) 3770300 ext. 8357- 8317, Celular 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Solicitante 1:01:00:30 Todo se juntó doctora, la presión eh las amenazas.

Profesional Jurídico: 01:00:34 Las amenazas puntualmente eran de que si ya para ese momento digamos que ustedes habían cambiado. En cuanto a la Esmeralda uno y a la Esmeralda dos.

Solicitante 1:01:00:39 Digamos que todo se juntó, porque porque ya veníamos con un hecho de violencia, ¿eh?

Profesional Jurídico: 01:00:40 Bueno, pero esos hechos de violencia habían sido antes.

Solicitante 1:01:00:46 sí, todo eso, entonces todos esos hechos de violencia que ya habíamos vivido ya nos cansó.

De acuerdo a lo anterior se observa que la solicitante y su núcleo familiar, perdiendo su relación con el predio de manera definitiva en el año 2005, en atención a lo expuesto por la señora [REDACTED] en la que explicó, que continuaron viviendo en el predio posterior al retorno en el año 1999-2000, hasta que por la presión de las amenazas decidieron vender, sin tener la voluntad para ello, al señor Carlos Julio Ballesteros el 1 de abril de 2005, a través de documento de compraventa registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 236-11254 del círculo registral de San Martín, dicho negocio lo hicieron por un valor inferior al real, por Seis Millones de pesos (\$6000.000) "nos tocó regalar la finca"¹⁰⁰.

Así las cosas, se colige la celebración de una acción jurídica, consecuente de un abandono forzado y este a su vez, de circunstancias asociadas al conflicto armado interno, con lo que se comprende, que inicialmente se configuró la perturbación del uso y goce del fundo, que culminó con la pérdida del vínculo jurídico de manera definitiva.

De este modo, la privación del uso y goce del inmueble se observa relacionada de manera directa con el conflicto armado interno que se vivió en la zona, desde el año 1996, que con diferentes actuaciones de dominio por parte de los grupos armados determinaron en el abandono paulatino y en una venta en el marco descrito en los artículos 74 y 77 de la Ley 1448 de 2011 como despojo.

- La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Como señaló el deponente y se ha expuesto en líneas precedentes, sobre el predio objeto de análisis, la solicitante fue despojada del predio de acuerdo a sus declaraciones y las demás pruebas aportadas en este trámite, puesto que, posterior a su desplazamiento realizaron un negocio jurídico de compraventa, la cual se encuentra protocolizada mediante instrumento público en la escritura pública No. 418 del 01 de abril de 2005 emitida por la Notaria Unica de Granada Meta, registrada el 06 de abril de 2005 bajo el radicado No. 2005- 1534, de la oficina de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos jurídico entre los señores [REDACTED] C.C. [REDACTED] e Villavicencio Meta, [REDACTED] C.C. [REDACTED] De Bogotá [REDACTED] C.C. [REDACTED] De Bogotá, [REDACTED] C.C. [REDACTED] Y [REDACTED] C.C. [REDACTED] actuando en calidad de vendedores y el señor [REDACTED] actuando en calidad de comprador.

Ahora bien, de acuerdo a lo plasmado por el señor [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED] padre del señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá tercero interviniente en este trámite, presento un escrito oposición y dentro del mismo se extrae lo siguiente:

"Así mismo se trata de un negocio jurídico legal donde los vendedores son personas determinadas e identificables con sus números de cedula, que les fue otorgada la propiedad mediante sentencia judicial en Juicio de sucesión donde se respetaron las ritualidades y requisitos mínimos para ordenar la partición y adjudicación del predio en hijuelas, y ellos los herederos del causante, mayores de edad vendieron a título personal a mi representado lo que imprime un halo de legalidad y buena fe exenta de culpa para ser el propietario de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano y demostrar así que el predio objeto de reclamación no fue objeto de despojo y no estaba obligado mi poderdante a verificar más allá de la tradición y la autorización por parte del COMITE DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA, del Municipio de Granada Meta, para demostrar que el predio no se encontraba limitado bajo los presupuesto de amenaza de e desplazamiento forzado por cuenta de algún sector armado."

¹⁰⁰ Folio 1, del expediente en físico. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Id de documento 5236820.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta
Calle 41 #31-23 Centro, Teléfono (6011) 3770300 ext. 8357- 8317, Celular 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 “Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

De lo anterior se resalta que en los documentos aportados en el mencionado escrito de oposición se encuentra autorización del Comité de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, del Municipio de Granada Meta, respaldando la venta que realizó la señora [REDACTED] negocio jurídico que fue perfeccionado mediante Escritura Pública No. 418 del primero de abril de 2005 emitida por la Notaria Única de Granada Meta, registrada el 06 de abril de 2005 bajo el radicado No. 2005-1534, de la oficina de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos¹⁰¹.

En este sentido, se tiene que conforme a los lineamientos señalados en la Ley 1448 de 2011, el despojo puede resultar de la aplicación de figuras jurídicas que facilitan la venta de las propiedades de las víctimas reclamantes a bajo precio porque encontrarse hipotecadas o por ser objeto de endeudamiento, o por la desvalorización que sufren los predios por el conflicto.

En ese orden de ideas, el predio “La Esmeralda Dos”, permaneció abandonado por causa de la violencia, así, se tiene que la situación de conflicto armado interno en la región, no solo impidió la libre disposición del predio objeto de solicitud por parte de los peticionarios, sino que incidió en la decisión viciada de consentimiento¹⁰² de vender el mismo, puesto que se rompió un principio clásico del derecho civil, en tanto, su libertad de determinación estuvo coartada, revestida del temor que causa a la *per se* condición humana, el conflicto armado lo que instó a celebrar dicho negocio, este se desarrolló y perfeccionó en un contexto de violencia y como consecuencia directa de las afectaciones padecidas. De igual, es claro que dicho negocio se presentó en un traslapes geográfico y temporal asociado al accionar de grupos al margen de la ley que ejercieron en la región.

9.4 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y DESPOJO.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de abandono la cual sucedió en el año 1996 y posterior despojo en el año 2005, ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

10. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

10.1 Departamento: Meta
Municipio: Granada
Vereda: El Guape
Nombre: La Esmeralda Dos
Tipo de predio Urbano ☐ Rural ☒

Matrícula Inmobiliaria	236-11254
Área registral	8 Ha + 5250 m2
Número Predial	503130004000000050037000000000
Área Catastral (alfanumérica)	9 ha + 0000m².
Área Georreferenciada ¹⁰³ * Hectáreas+mts²	8 Ha + 1066 m²
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Propietario
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)	Total

10.2 COORDENADAS DEL PREDIO:

¹⁰¹ Id de documento 5762354.
¹⁰² Artículo 1457 y ss, Código Civil.
¹⁰³ *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas" de la plataforma petrolera que se encontró en el predio:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
397805	3° 30' 2,843" N	73° 49' 54,884" O	1944882.92	4907634.33
398706	3° 30' 3,203" N	73° 49' 52,366" O	1944893.90	4907711.98
398708	3° 30' 2,752" N	73° 49' 47,082" O	1944879.92	4907874.96
398709	3° 30' 1,139" N	73° 49' 50,533" O	1944830.49	4907768.46
398710	3° 29' 52,688" N	73° 49' 51,071" O	1944571.10	4907751.64
AUX 1	3° 29' 44,663" N	73° 49' 51,442" O	1944324.81	4907739.98
398711	3° 29' 42,970" N	73° 49' 51,547" O	1944272.83	4907736.71
398679	3° 29' 44,267" N	73° 49' 54,402" O	1944312.72	4907648.68
398680	3° 29' 44,853" N	73° 49' 55,682" O	1944330.75	4907609.21
398681	3° 29' 51,141" N	73° 49' 55,416" O	1944523.74	4907617.61
398704	3° 29' 59,345" N	73° 49' 54,922" O	1944775.54	4907633.05
MAGNA SIRGAS Origen Nacional			Coordenadas Planas MAGNA SIRGAS Origen Nacional	

10.3 LINDEROS DEL PREDIO:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 397805 (con coordenadas planas: 1944882,92 N; 4907634,33 E), en línea quebrada, en dirección general oriente, pasando por el punto 398706, hasta llegar al punto 398708 (con coordenadas planas: 1944879,92 N; 4907874,96 E), colindando con el Caño Dario, y cerca de borde de caño de por medio, en una distancia de 243.18 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 398708 (con coordenadas planas: 1944879,92 N; 4907874,96 E), en línea quebrada, en dirección general sur pasando por los puntos 398709, 398710, AUX 1, hasta llegar al punto 398711 (con coordenadas planas: 1944272,83 N; 4907736,71 E), colindando con el predio del señor Ilarion López, cerca en medio, en una distancia de 676.00 metros
SUR	Partiendo desde el punto 398711 (con coordenadas planas: 1944272,83 N; 4907736,71 E), en línea recta, en dirección general noroccidente, pasando por el punto 398679, hasta llegar al punto 398680 (con coordenadas planas: 1944330,75 N; 4907609,21 E), colindando con vía terciaria de por medio, en una distancia de 140.04 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 398680 (con coordenadas planas: 1944330,75 N; 4907609,21 E), en línea recta, en dirección general norte, pasando por los puntos 398681, 398704, hasta llegar al punto 397805 (con coordenadas planas: 1944882,92 N; 4907634,33 E), colindando con el señor Ricardo Máximo y cerca de por medio, en una distancia de 552.83 metros. Y encierra.

10.4 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada
Fecha de aprobación: 28/02/2022



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio
GESTIÓN DOCUMENTAL

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 “Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 20/08/2024			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Territorios Indígenas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*) Verificar con ITG	Se realizó la solicitud a CORMACARENA mediante radicado 202422200734831, para que sea esta entidad la que informe plenamente las afectaciones con la que cuenta el predio respecto a este ítem, sin embargo, no se cuenta con respuesta institucional.	Sin respuesta institucional	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	Zona: Producción Dmi: Ariari Guayabero. Una vez realizado el cruce con la capa Amen.2021_11_15, se determinó que hay un traslape del 100% del predio con la capa mencionada, sin embargo se realizó la consulta a CORMACARENA mediante radicado 202422200734831 para que sea esta entidad la que determine con total exactitud la información.	Si Presenta	100
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Nomah: Orinoco. Nomzh: Guaviare. Noszh; Rio Ariari. Grado_tran: Transformado. Una vez realizado el cruce con la capa Humedales_SIAC_100K_2021, se determinó que hay un traslape del 100% del predio con la capa mencionada, sin embargo, se realizó la consulta a CORMACARENA mediante radicado 202422200734831 para que sea esta entidad la que determine con total exactitud la información.	Si Presenta	100
Áreas Ambientales no identificadas en las anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*) Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Subcontrato	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Título Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Solicitud Vigente	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*) Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	contrat_id: 0199 Contrato: CPO 9 Fecha firma: 1/25/2009,7:00 PM Yacimiento: Convencional Tipo contrato: contrato de exploración y producción (E&P) area_nombr: No Aplica Clasificación: Asignada Estado: Exploración Operador: ECOPETROLS.A. cuenca sed: LLA Leyenda: Área en Exploración Subtipo: No Aplica Proceso: Ronda Colombia 2008	Si Presenta	18%
Área en Producción	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Evaluación Técnica	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Disponible	contrat_id: 0003 Contrato: DISPONIBLE ONSHORE Fecha firma: No hay datos Yacimiento: No Aplica Tipo contrato: No Aplica area_nombr: No Aplica Clasificación: Disponible Estado: Sin Asignar Operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenca_sed: No Aplica Leyenda: Área Disponible Subtipo: No Aplica Proceso: No Aplica	Si Presenta	82%
Área Reservada	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio
GESTIÓN DOCUMENTAL

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Negociación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Tramite Ampliación	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Basamento Cristalino	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Campos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Ductos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Pozos	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Redes	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

6.5. ENERGÍA

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.	No Presenta	0
OTRA		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 *“Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública.		
. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 20/08/2024			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con este programa.	
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con este programa.	
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con este programa.	
Línea Negra	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con este programa.	
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con este programa.	
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con este programa.	
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con este programa.	
Otra	No Presenta	A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con este programa.	

De conformidad con la tabla en comento, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta en síntesis las siguientes afectaciones los cuales recaen sobre la solicitud

- Distrito De Manejo Integrado DMI Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica☐ Reservada☐ Clasificada☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta
Calle 41 #31-23 Centro, Teléfono (6011) 3770300 ext. 8357- 8317, Celular 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia
www.urrt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde el ID 90361, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción, del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo a las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

1. Preservación. Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

1. Protección. Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e histórico culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

2. Producción. Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zootecnia, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

3. Recuperación. Esta categoría puede ser de dos tipos:

Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropogénica; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta
Calle 41 #31-23 Centro, Teléfono (6011) 3770300 ext. 8357- 8317, Celular 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



DEPARTAMENTO DEL META
DIRECCIÓN TERRITORIAL
GESTIÓN DOCUMENTAL

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación." (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido son existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado en el mismo cumplir se pueden cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

• De La Superposición Con Ronda Hídrica- Humedales

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"¹⁰⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "*una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*"¹⁰⁵.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica¹⁰⁶, así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

¹⁰⁴ Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016. http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf

¹⁰⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia: expediente T-3369848.

¹⁰⁶ Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos adquiridos: "concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla, la constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia". De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADS. Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril-07. Pág. 8.

Ahora bien, la postura que acoge el presente concepto es la manifestada por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-500 de 2012, reconoce que las rondas hídricas son las definidas a través del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811 DE 1974). En consideración a ello, desde 1974, se fijó la protección expresa a la descrita faja paralela. Por ende, el reconocimiento de derechos adquiridos opera con anterioridad a esa fecha.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas".

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978¹⁰⁷ a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

"Artículo 14°. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes¹⁰⁸, como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo con el manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

"Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".

Es de señalar que, en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público.

Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

"En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros".

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo con el caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

¹⁰⁷ Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

¹⁰⁸ Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 *"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación ¹⁰⁹ y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables¹¹⁰.

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales"*.

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* estableció lo siguiente:

"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, *"siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional"*.

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, *"Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial"*, establece que:

"Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

...
c) *Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación restitución, financiación y regulación del espacio público.*

¹⁰⁹ Como ya lo expresara nuestra Corte Constitucional "Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la afectación de los bienes de dominio público". Sentencia T-566/92. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹¹⁰ Precepto elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" y por ende son inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política.

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".

Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica:

Una vez realizado el cruce con la capa Humedales_SIAC_100K_2021, se determinó que hay un traslape del 100% del predio con la capa mencionada, sin embargo, se realizó la consulta a CORMACARENA mediante radicado 202422200734831 para que sea esta entidad la que determine con total exactitud la información.

- **De La Superposición Con Un Área Que Hace Parte Del Bloque De Hidrocarburos CPO – 9, Id Contrato: 0099, Que Se Encuentra En Estado De Exploración.**

Teniendo en cuenta que el predio "La Esmeralda" presenta superposición con 18% del Bloque de Hidrocarburos denominado CPO – 9, ID de contrato: 0099, que se encuentra en etapa de exploración, asignado a la compañía mediante contrato de exploración y producción (E&P), administrado por Ecopetro; a continuación, se presentan algunas consideraciones sobre los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, con el propósito de determinar si la superposición del predio objeto de la presente solicitud con el bloque denominado CPO – 9, ID de contrato: 0099, tiene alguna injerencia en la Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas. En primer lugar, se abordará el marco constitucional de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. En segundo lugar, se realizará una breve mención de la norma asociada a la declaratoria de utilidad pública de los proyectos de hidrocarburos. En tercer lugar, se hará alusión a los tipos de áreas que administra la Agencia Nacional de Hidrocarburos (se hace énfasis en el concepto de ÁREA EN EXPLORACIÓN). En cuarto lugar, se expondrá el fundamento legal de la constitución de servidumbres para el desarrollo de los proyectos, y trámites para obtención de las licencias ambientales correspondientes. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un ÁREA EN EXPLORACIÓN del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

I. Constitución Política de Colombia:

Desde la Constitución Política de Colombia, se contempló que la ley determinará las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables, entre ellos los hidrocarburos.

Conforme lo preceptuado por la Constitución Política, de conformidad con el ARTICULO 332: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

II. Código de Petróleos - Decreto 1056 de 1953:

El Código de Petróleos indica la categoría de utilidad pública, de cada una de las actividades o ramos que se ejecutan en la industria de los hidrocarburos. Circunstancia jurídica que es importante tener presente, a la luz de los procesos de restitución de tierras.

"Artículo 4: Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.

De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles."¹¹¹

"Artículo 9: "Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII y XIV del Código de Minas, sobre "servidumbres establecidas, en favor de las minas", "indemnización a que son obligados los mineros" y "aguas para las minas" se aplicarán a falta de disposiciones especiales, a la industria del petróleo. Además, en favor de la explotación de petróleo se consagran el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno

¹¹¹ Artículo 4º - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales todo esto previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 54 de este Código"¹¹².

III. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

Como se mencionó párrafos atrás, mediante este acuerdo se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; sobre este sustento normativo y siendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA EN EXPLORACIÓN conforme al mapa de tierras, es oportuno considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación, según el Anexo 1- Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias:

"(...)

*Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio, tanto el Mínimo como el Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución"*¹¹³.

IV. Ley 1274 de 2009:

La constitución de servidumbres es la principal forma de adquirir los derechos de uso y goce de los predios, sobre áreas que son requeridas por parte de las empresas cuyo objeto social incluye la exploración, producción y transporte de hidrocarburos. En consecuencia, se debe tener en cuenta:

"Artículo 1° Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

*Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran"*¹¹⁴.

"Artículo 6°. Ocupación permanente y ocupación transitoria. "Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará periodos hasta de seis (6) meses.

*Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas"*¹¹⁵.

V. Decreto 1076 de 2015:

La licencia ambiental en la mayoría de los casos hace parte integral del desarrollo de un proyecto de la industria de los hidrocarburos, motivo por el cual se hace necesario considerar sus aspectos generales. Cabe resaltar que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la única autoridad competente para decidir sobre la licencia ambiental para desarrollar este tipo de proyectos.

¹¹² Artículo 9° - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

¹¹³ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

¹¹⁴ Artículo 1° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

¹¹⁵ Artículo 6° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, artículo 3º)¹¹⁶.

"Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;

b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;¹¹⁷.

VI. Resolución No. 421 del 2014:

Mediante esta resolución se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Los términos de referencia contemplan la zonificación de manejo ambiental de los proyectos de perforación exploratoria, en los siguientes términos:

"A partir de la zonificación ambiental y teniendo en cuenta la evaluación de impactos realizada se debe determinar la zonificación de manejo ambiental.

El análisis de cada una de las unidades de manejo debe realizarse de manera cualitativa y cuantitativa, utilizando sistemas de información geográfica. La evaluación debe definir las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.

Se deben agrupar estas unidades en las siguientes áreas de manejo:

- Áreas de Exclusión: (...)
- Áreas de Intervención con Restricciones: (...)
- Áreas de Intervención: (...)¹¹⁸.



¹¹⁶ Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección I-Disposiciones Generales; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹¹⁷ Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección II-Competencia y Exigibilidad de la Licencia Ambiental; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹¹⁸ Numeral 9. Zonificación de Manejo ambiental del Proyecto-Términos de Referencia-EIA-Proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos-Adoptados mediante Resolución 421 del 20 de marzo de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Análisis del caso concreto frente a la superposición de 18%, con un área del bloque CPO – 9, ID de contrato: 0199, que se encuentra en exploración.

El predio objeto de la presente Resolución de Inscripción se superpone con un ÁREA EN EXPLORACIÓN que hace parte del bloque denominado CPO – 9, ID de contrato: 0199, conforme información arrojada por el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Así, el alcance de las actividades propias de la exploración de hidrocarburos en principio, y por regla general no se consideran como actividades que impidan o restrinjan la inscripción del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, debido a que el derecho para adelantar actividades u operaciones en virtud al contrato de exploración administrado por *Frontera Energy Colombia Corp.*, no involucra derechos de propiedad sobre los predios donde recaigan las áreas asignadas mediante tales. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera adecuada la Inscripción del Predio solicitado en restitución en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

• **De La Superposición Parcial Del Predio Con Un Área Disponible, Administrada Por La ANH.**

Para analizar la superposición de los inmuebles con el área disponible distinguida con ID de tierras 0003, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área disponible con la cual se superpone el predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Disponible. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Disponible descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1760 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumple la función de administrar áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción. Así, conforme la normatividad vigente se tiene establecido:

*Artículo 1°. Naturaleza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4137 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía."*¹¹⁹

*"Artículo 2°. Objetivo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional."*¹²⁰

*"Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes: (...) No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos. No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin."*¹²¹

II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Mediante el Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos

¹¹⁹ Artículo 1° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

¹²⁰ Artículo 2° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

¹²¹ Artículo 3° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

contratos; establece las definiciones técnicas que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación y consagra:

"Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate." ¹²²

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA DISPONIBLE.

Debido a que, en el caso en concreto, se está presentando una sobreposición del 82% del predio solicitado en restitución, con un Área Disponible administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos, la superposición del predio con el área en cuestión no constituye ningún tipo de impedimento para realizar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En tal sentido, si en algún momento los predios objeto de esta solicitud se requieren para adelantar actividades ligadas a la industria de los hidrocarburos, se deberá garantizar que la adquisición de los derechos para el uso del suelo se realice con la observancia del debido proceso que deviene del artículo 58 de la Constitución Política, tal como lo expone la Corte Constitucional al analizar el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 en la Sentencia C – 035 de 2016.

11 RESULTADOS Y CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL.

1 manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

"Del formulario SRTDAF (ID doc. 5236820) se extrae lo siguiente:

La solicitante heredó el predio conocido como "La Esmeralda" de su padre, quien lo adquirió en 1985. Desafortunadamente, el padre de la solicitante falleció en la tragedia de Armero. La herencia del predio se formalizó en 1995. En ese momento, el predio estaba en una situación básica, con solo una platanera y una casa. Sin embargo, el padre de la solicitante había hecho varias mejoras significativas en el terreno, incluyendo la siembra de más plátano y maíz, la construcción de una nueva casa, la reforma de la casa existente y la creación de caminos para el acceso de vehículos.

Durante el tiempo que la solicitante y su familia residieron en el predio, desarrollaron actividades agrícolas como el cultivo de plátano, yuca y maíz, además de mantener ganado. La familia vivió de manera permanente en el predio, que estaba en producción y en buen estado al momento de su abandono. Sin embargo, la situación cambió drásticamente debido a la violencia en la región.

En el periodo de su ocupación, la solicitante enfrentó graves problemas debido a la presencia de grupos armados en la zona. Inicialmente, el área estaba bajo el control de la guerrilla de las FARC, liderada por Eduardo alias "El Barbado". Posteriormente, alrededor del año 2000, la presencia de paramilitares conocidos como "Los Guareños" aumentó la violencia en la región. La familia fue amenazada por la guerrilla para abandonar el predio y enfrentó combates cercanos. Además, la guerrilla acusó a la solicitante de enviar información a otros bandos, lo que exacerbó la situación. La familia también recibió amenazas de muerte de los paramilitares, quienes finalmente compraron el predio en un estado de abandono.



¹²² Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta
Calle 41 #31-23 Centro, Teléfono (6011) 3770300 ext. 8357- 8317, Celular 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 *"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Debido a estas amenazas y la violencia, la familia decidió abandonar el predio, que fue dejado en un estado productivo y en buen estado. La solicitante nunca volvió al predio, ya que la seguridad de ella y su familia estaba en riesgo. La finca fue vendida a un paramilitar, y la solicitante cree que el predio sigue ocupado por él.

Actualmente, la solicitante trabaja como profesora de colegio y vive con sus hijos, su pareja y su madre. Ella espera que el proceso de restitución de tierras le permita recuperar su predio para poder trabajarlo y disfrutar del campo en paz, junto a su familia. Su deseo es retomar la vida que tenía antes del conflicto, con la tranquilidad y estabilidad que le permitan disfrutar de su tierra y cultivar nuevamente."

2. Análisis de Información Catastral:

"Después de revisar la base de datos catastral del municipio de Granada utilizando los nombres, apellidos e identificación de la solicitante, se encontró que actualmente no hay ningún predio relacionado con el área mencionada en la solicitud.

En la búsqueda en las bases catastrales R1 y R2 del año 2002, se identificó que Gilberto Martínez Rondón, con cédula de ciudadanía 17'085.812, era el titular del predio denominado "'La Esmeralda Dos'", con una cédula catastral específica 50-313-00-04-00-00-0005-0037-0-00-00-0000 y una extensión de 9 hectáreas.

Posteriormente, al revisar las bases catastrales R1 y R2 del año 2012 con la misma cédula catastral, se encontró que el titular del predio "'La Esmeralda Dos Vda El Guape'" era Carlos Julio Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía 4'490.506, quien presentó documentos que corroboran su titularidad.

En cuanto a la cédula catastral que cubre el predio en cuestión, se establece lo siguiente:

Departamento: 50-META
Municipio: 313-GRANADA
Dirección: La Esmeralda Dos Vda El Guape
Número Predial Nacional: 00-04-00-00-0005-0037-0-00-00-0000
Número Predial: 00-04-0005-0037-000
Destino Económico: D - Agropecuario
Matrícula Inmobiliaria: 236-11254
Área Terreno: 9 Ha 0.0m2
Área Construida: 147.0m2

Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número: [REDACTED]

Nombre: [REDACTED]

Según la documentación presentada durante el trámite, se puede rastrear la historia legal del predio desde la muerte de Gilberto Martínez Rondón, padre de la solicitante, mediante la Escritura 298 del 18 de marzo de 1995 (ID doc. 5237534). Esta escritura incluye el proceso de sucesión que involucra el predio "'La Esmeralda'" (compuesto por La esmeralda y La Esmeralda dos) con un área de 26 hectáreas, a favor de varios herederos, incluyendo a la solicitante.

Además, con base en la información proporcionada por terceros en la Escritura 478 del 01 de abril de 2005 (ID doc. 1095429), se confirma que [REDACTED] (la solicitante), Adriana Martínez González, Jorge Enrique Martínez Rondón y Juan Carlos Martínez Rubio vendieron el predio "'La Esmeralda Dos'" con un área de 8 hectáreas y 5250 metros cuadrados a Carlos Julio Ballesteros. Por esta razón, se realizó una jornada de ampliación de hechos el 16 de agosto de 2024 (ID doc. 5935629) en el que se constató que la solicitud la realiza en conjunto con su hermano, el señor Pablo Emilio Martínez Lobo, además de que el predio en solicitud se denomina Las Esmeralda Dos, tal como aparece en las consultas catastrales.

En resumen, la información catastral actual muestra un vínculo directo del predio con la solicitante, respaldado por la tradición del inmueble y los documentos presentados. Los nombres de las personas registradas como titulares en las búsquedas catastrales coinciden con la información proporcionada a la entidad correspondiente.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(Consultado el 29/08/2024 en la página de trámites y servicios en línea del IGAC; URL: <https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/consultaInfoCatastral/consultaInfoCat.seam>).

3. Análisis de Información Registral:

"Se realizó una consulta a la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el radicado ST01149 del 29 de agosto de 2023 (ID doc. 5521506) para identificar los predios registrados a nombre de los señores [REDACTED] cédula de ciudadanía [REDACTED], [REDACTED] cédula de ciudadanía [REDACTED] y [REDACTED]. No obstante, hasta la fecha de aprobación de este informe, no se ha recibido respuesta institucional.

Por otro lado, utilizando la información censal catastral y la documentación aportada por el tercero (ID doc. 5762354), se identificó la matrícula 236-11254 como el predio registrado con los datos catastrales proporcionados. Esta información fue confirmada posteriormente por la solicitante, en la ampliación de hechos (ID doc. 5935629) realizada en las instalaciones de la Dirección Territorial Meta el 16 de agosto del 2024, quien verificó que el predio objeto de la solicitud es el denominado LA ESMERALDA DOS, con folio de matrícula 236-11254. Cabe mencionar que, en la Resolución de inicio, se mencionó erróneamente el folio de matrícula número 236-294. Se recomienda actualizar el folio de matrícula afectado, ya que la medida cautelar aparece en el folio 236-294.

El folio de matrícula 236-11254 fue abierto el 16 de agosto de 1983 mediante resolución, y presenta la siguiente información:

Departamento: Meta
Municipio: Granada
Vereda: El Guape
Dirección Actual del Inmueble: Sin dirección, La Esmeralda Dos
Determinación:
Tipo de Predio: Rural
Área de terreno: 8 hectáreas y 5250 metros cuadrados



Cabida y Linderos: 8 hectáreas 5250 m². Punto de partida: Delta 18, localizado en la esquina noroccidental del predio. Los linderos son los siguientes:

Norte: Desde Delta 18, dirección general este hasta Delta 1; con un tramo de 146 metros hacia el medio con Jorge Daza.
Oriente: Desde Delta 1, dirección general sur hasta Delta 2, linda en 79 metros con Jorge Daza; desde Delta 2 a Delta 5, linda en 291 metros con Maximino Ricardo; desde Delta 5 a Detalle 1, linda en 274 metros con Maximino Ricardo.
Sur: Desde Detalle 1, dirección general NW hasta Detalle 2, linda en 10 metros con Edilberto Vargas Pedrero; camino real al medio del Detalle 2 a Delta 11, camino real al medio en 138 metros con Laureano Forero.
Occidente: Desde Delta 11, dirección general norte hasta Delta 18, punto de partida; linda en 578 metros con Aleida Bermúdez de Vargas y cierra.

El folio de matrícula inmobiliaria 236-11254 se encuentra actualmente activo y presenta seis anotaciones detalladas a continuación:

Anotación 1: Adjudicación de baldíos ordenada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA" a nombre del señor Jorge Daza, mediante Resolución 0197 del 06/04/1981.

Anotación 2: Venta del señor Jorge Daza al señor [REDACTED] diante Escritura 063 del 12/02/1985.

Anotación 3: Adjudicación en sucesión del señor [REDACTED] señores [REDACTED] [REDACTED] el Rabio Juan Carlos, mediante Sentencia SIN del 29/01/1991.

Anotación 4: Compraventa de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante Escritura 478 del 01/04/2005.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Anotación 5: Compraventa de la nuda propiedad del señor [REDACTED] or [REDACTED], mediante Escritura 800 del 09/05/2018.

Anotación 6: Constitución de usufructo del señor [REDACTED] por [REDACTED], mediante Escritura 800 del 09/05/2018.

Notas:

1. Pese a que en la anotación 3 figura en la sucesión la solicitante con sus otros 4 hermanos, según la escritura de sucesión, el predio fue dado en hijuelas a la solicitante y su hermano según aparece en el plano de adjudicación.

2. Aunque la anotación 6 denota un usufructo del inmueble, la anotación 4 es la que registra la compraventa y titularidad del inmueble por parte del señor [REDACTED]

3. Tras revisar el folio de matrícula, se comprobó que el folio 236-11254 no cuenta con medida cautelar por parte de esta entidad.

Al analizar la tradición registral del folio de matrícula 236-11254, se estableció una relación directa con la señora Yuliana Alexandra Martínez Lobo, dado que la sucesión se realizó a nombre de ella y sus hermanos.

La consulta fue realizada en la página: <https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasico%2FSierras>, con fecha del 29/08/2024."

4. Análisis de Información ANT:

"Considerando la información proporcionada por el solicitante y tras identificar el área censal catastral pertinente, se llevó a cabo la solicitud de información a la Agencia Nacional de Tierras con el número de radicado ST01150 (ID doc. 5521515) respecto a detalles sobre posibles adjudicaciones solicitadas por los señores [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], sin embargo a la fecha de aprobación de este informe no se cuenta con respuesta institucional.

Además, se realizó una consulta en la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, utilizando el número de cédula 52'907.68 de la señora solicitante [REDACTED] sin encontrar registros de adjudicaciones o solicitudes en el municipio de Granada, según lo verificado en la consulta en línea realizada en la página de la ANT, Registro en Línea – Solicitud de Titulación de Baldíos, el 29/08/2024.

Finalmente, tras revisar el folio de matrícula 236-11254, se determinó que el predio denominado ""SIN DIRECCIÓN LA ESMERALDA DOS"" fue adjudicado al señor Jorge Daza mediante la Resolución 0197 del 06/04/1981, emitida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA). Esta información fue solicitada a la entidad a través del radicado No. 202422200734811, pero aún no hemos recibido respuesta."

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

"Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas.
Rondas hídricas.

Se realizó la solicitud a CORMACARENA mediante radicado 202422200734831, para que sea esta entidad la que informe plenamente las afectaciones con la que cuenta el predio respecto a este ítem, sin embargo no se cuenta con respuesta institucional.

Área De Manejo Especial De La Macarena

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 “Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Zona: Producción

Dmi: Ariari Guayabero

Una vez realizado el cruce con la capa Amen.2021_11_15, se determinó que hay un traslape del 100% del predio con la capa mencionada, sin embargo, se realizó la consulta a CORMACARENA mediante radicado 202422200734831 para que sea esta entidad la que determine con total exactitud la información.

HUMEDALES SIAC

Nomah: Orinoco.

Nomzh: Guaviare.

Noszh; Rio Ariari.

Grado_tran: Transformado.

Una vez realizado el cruce con la capa Humedales_SIAC_100K_2021, se determinó que hay un traslape del 100% del predio con la capa mencionada, sin embargo, se realizó la consulta a CORMACARENA mediante radicado 202422200734831 para que sea esta entidad la que determine con total exactitud la información.

HIDROCARBUROS

Área Disponible

contrat_id: 0003

Contrato: DISPONIBLE ONSHORE

Fecha firma: No hay datos

Yacimiento: No Aplica

Tipo contrato: No Aplica

area_nombr: No Aplica

Clasificación: Disponible

Estado: Sin Asignar

Operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos

cuenca_sed: No Aplica

Leyenda: Área Disponible

Subtipo: No Aplica

Proceso: No Aplica

Área en Exploración

contrat_id: 0199

Contrato: CPO 9

Fecha firma: 1/25/2009,7:00 PM

Yacimiento: Convencional

Tipo contrato: contrato de exploración y producción (E&P)

area_nombr: No Aplica

Clasificación: Asignada

Estado: Exploración

Operador: ECOPETROLS.A.

cuenca_sed: LLA

Leyenda: Área en Exploración

Subtipo: No Aplica

Proceso: Ronda Colombia 2008"



6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

A la fecha de elaboración del presente informe, no se presentan sobreposiciones con programas u otras estrategias de gobierno.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"La comunicación en campo fue realizada por la profesional Karen Nataly Garzón el día 14 de marzo de 2024, esta fue entregada en las coordenadas: LATITUD 3°29'48.019"N y LONGITUD 73°49'52.78"W.

Al momento de la comunicación se encuentra el señor John Ballesteros quien es el hijo del dueño del predio. Dentro del predio se encuentra una vivienda en buenas condiciones y manifiesta que tiene una parte del predio en arriendo para cultivo de plátano y la otra parte se encuentra con cultivo de aguacate, cacao y guayaba.

Manifiesta que el dueño del predio es su padre quien en el momento de la diligencia no se encontraba ya que tiene problemas de salud.

DATOS DEL OCUPANTE ACTUAL DEL PREDIO

Nombre Completo: [REDACTED]
Documento de identidad: [REDACTED]
Datos de contacto: [REDACTED]
Tiempo en el predio (Fecha en la que ingresó al predio): 2005
Tipo de Relación con el predio: Hijo del propietario
Número de Personas que habitan el predio: 2 personas adultas: El propietario y su hijo

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO

Uso y explotación que se le da al predio: Cultivo de plátano, aguacate, cacao y guayaba
Existencia y condiciones de vivienda: Vivienda en construcción de ladrillo, piso en cemento y teja de zinc
Mejoras a la vivienda o al predio: Vivienda
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio: Cultivos
Colindantes y relaciones de vecindad.
NORTE: SIN INFORMACION
ORIENTE: SIN INFORMACION
SUR: SIN INFORMACION
OCCIDENTE: SIN INFORMACION

OBSERVACIONES ADICIONALES

Servicios públicos de luz y agua de aljibe.

Se logra la ubicación del predio mediante la solicitante Yuliana Martínez quien reconoce su predio con seguridad.
El Señor [REDACTED] manifiesta que el predio se encuentra en venta, adicional el señor no deja tomarse fotografía recibiendo la comunicación por lo tanto solo se toman fotografías de la vivienda.

RECOMENDACIONES PARA DILIGENCIAS POSTERIORES
No se tienen recomendaciones, la vía está en buen estado."

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

"La georreferenciación fue realizada por la profesional [REDACTED] día 3 de junio del 2024.

CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS LINDEROS POR PARTE DE LA PERSONA QUE ACOMPAÑÓ EL PROCESO DE GEORREFERENCIACIÓN

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se realiza la diligencia de georreferenciación con la compañía de la solicitante Yuliana Alexandra Martínez Lobo quien muestra los linderos con seguridad.

OBSERVACIONES

El predio tiene cultivo de plátano, caco y guayaba. La comunicación se realiza el día 14 de marzo de 2024 por la profesional Karen Nataly Garzon Ramirez con coordenadas 3°29'48,019" N y 73°49'52,78" W.

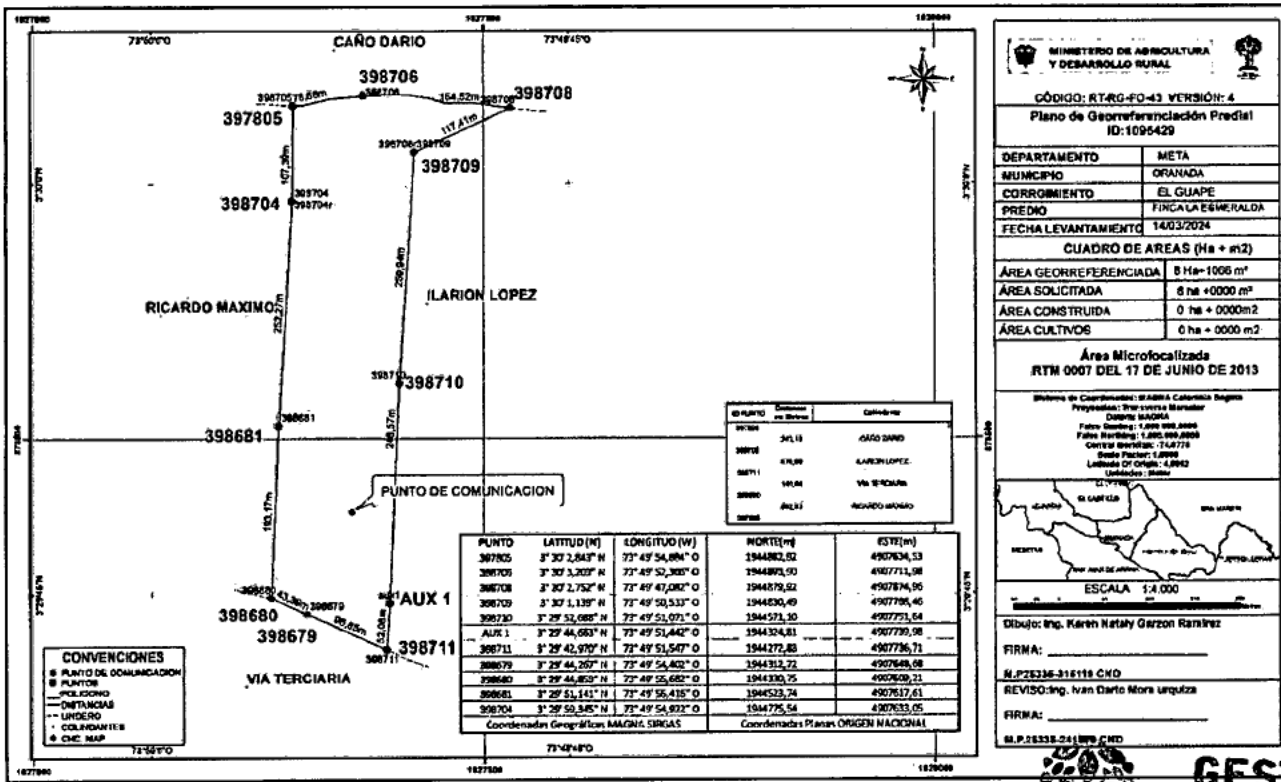
La diligencia se realiza con la solicitante [REDACTED] muestra los linderos del predio con seguridad.

Al momento de la diligencia se encuentra el actual propietario del predio el señor John Ballesteros quien autoriza entrar al predio para realizar la georreferenciación.

Realizada la consulta el día 20/08/2024 en el SRTDAF se evidencia que el predio objeto de estudio no presenta traslapes con otros casos de registro ya sea que se encuentren en demanda o sentencia."

10.5 PLANOS

- Plano producto de la georreferenciación



10.6 ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, DEMANDAS DE RESTITUCIÓN Y/O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN, CON EL PREDIO SOLICITADO.

Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta
Calle 41 #31-23 Centro, Teléfono (6011) 3770300 ext. 8357- 8317, Celular 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGÍA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución a la fecha.

11. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

En el siguiente cuadro identifique el núcleo familiar constituido al momento de los hechos de despojo y/o abandono:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
				CC		SOLICITANTE	27/11/1982
				CC		MADRE	22/10/1956
				CC		HIJO	17/03/1969
				CC		HIJO	19/11/1980
				CC		HERMANA	19/10/1994
				CC		HERMANA	17/02/1997

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	Nº de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
				CC		HIJA	27/11/1982	VIVO	
MARTINEZ	RUBIO	JUAN	CARLOS	CC	940	HIJO	17/03/1969	VIVO	SIN DATO
				CC		HIJO	19/11/1980	VIVO	3143064388
MARTINEZ	RONDÓN	JORGE	ENRIQUE	CC	796	HIJO	12/07/1965	VIVO	SIN DATO
MARTINEZ	GONZALEZ	ADRIANA		CC	902	HIJA	SIN DATO	VIVO	SIN DATO

Concepto Social:

Es importante indicar que la solicitante y su hermano, iniciaron la relación o vínculo con el predio, en el año 1992, a través de una herencia de su padre (Gilberto Martínez Rondón Q.E.P.D.), quien fallece en el año 1985, junto con sus medios hermanos Juan Carlos Martínez Rubio, Jorge Enrique Martínez Rondón y Adriana Martínez González. Cabe aclarar que su hermano eran hijos extramatrimoniales entre el

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

señor Gilberto Martínez Rondón Q.E.P.D. y la señora [REDACTED] la señora [REDACTED] esposa legítima del señor Gilberto Martínez Rondón Q.E.P.D. adelanta el proceso de sucesión entre los 5 hijos reconocidos (Juan Carlos Martínez Rubio, Jorge Enrique Martínez Rondón, Adriana Martínez González, [REDACTED] y [REDACTED] a través de escritura de sucesión en el año 1999.

El núcleo familiar, al momento de los hechos de abandono y/o despojo del predio, estaba conformado por la solicitante [REDACTED] su hermano [REDACTED] su madre la señora [REDACTED] quien había establecido una nueva relación de pareja y de convivencia con el hijo de su fallecido compañero permanente (Gilberto Martínez Rondón Q.E.P.D.) y medio hermano de la solicitante por parte de papá, el señor [REDACTED] relación sentimental de la cual nacieron sus dos medio hermanas, [REDACTED] quienes para la ocurrencia de los hechos victimizantes estaban pequeñas de 2 y 3 años de edad; Todos vivían en el predio, conformando una familia de tipología reconstituida, debido a que su padre falleció, en el 22 de noviembre del año 1985, en la avalancha de armero, de quien deviene el derecho del predio por sucesión. Después de la ocurrencia de los hechos victimizantes, relató la solicitante [REDACTED] le su madre, su medio hermano y padrastro [REDACTED] y sus medio hermanas salieron desplazados del predio para el municipio de Soacha, Cundinamarca y se establecieron en un hogar, mientras [REDACTED] establecieron cada uno su hogar y destinos independientes. Con respecto a los medio hermanos Jorge Enrique Martínez Rondón vivía en la ciudad de Bogotá, D.C., y Adriana Martínez González quien vivía en Granada, Meta, no vivían en el predio, sino hasta el 2002 a 2003 es que aparecen en el predio para realizar la venta del mismo.

En la actualidad se evidencian notables transformaciones del núcleo familiar, entre ellas, la solicitante refiere que su mamá la señora [REDACTED] se separó del señor [REDACTED] entre el año 2022 y 2023, a raíz de los hechos de abuso sexual sufridos hacia su sobrina, la hija de Pablo Emilio, hechos por los cuales refiere la solicitante que Juan Carlos Martínez Rubio, se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario en la ciudad de Bogotá y por los cuales fue condenado a 20 años de prisión.

Así mismo como consecuencia de todas las afectaciones psicológicas que actualmente sufre su hermano [REDACTED] le otorgó poder a [REDACTED] para representarlo en las diligencias ante la UAEGRD y en ocasión a que después de los hechos, su esposa inició un proceso de separación, del cual actualmente cursan un proceso de divorcio y disputa por la custodia de sus hijos.

Por lo mencionado anteriormente la solicitante tiene a cargo a su madre la señora [REDACTED] quien sufre de Diabetes e Hipertensión vive sola en Bogotá. En conclusión, los hermanos de la solicitante son quienes se encargan del sostenimiento de su madre, ya que, por su condición de salud y edad, no realiza ninguna actividad laboral. Por último, se indican y evidencian por parte de la solicitante y su hermano Pablo Emilio Martínez Lobo, profundas afectaciones psicológicas y conflictos familiares con ocasión a los hechos victimizantes sufridos y hechos ocurridos al interior de la familia.

Concepto Jurídico:

Teniendo en cuenta el folio de matrícula inmobiliaria 236-11254, se evidencia que mediante sentencia de adjudicación de sucesión, los señores [REDACTED] [REDACTED] Juan Carlos Martínez Rubio, Jorge Martínez Rondón y Adriana Martínez González, adquieren el predio objeto de análisis por fallecimiento de su padre el señor, Gilberto Martínez Rondón (Q.E.P.D.) y en consecuencia están llamados a ser inscritos mediante la calidad jurídica de propietarios.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

PRIMERO: Inscribir como titulares en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores; [REDACTED] identificada con número de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] quien se identifica con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] Juan Carlos Martínez Rubio quien se identifica con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 940; Jorge Enrique Martínez Rondón, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 796, y Adriana Martínez González quien se identifica con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 902 en calidad de propietarios sobre el predio rural denominado "La Esmeralda Dos", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 236-11254, número predial 503130004000000050037000000000, con un área georreferenciada de Ocho Hectáreas con Mil sesenta y seis metros cuadrados (8 has + 1066 m²) ubicado en la vereda el Guape, municipio de Granada, departamento del Meta, como se citó en las consideraciones.

SEGUNDO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido en el año 1990 - 2005 aproximadamente.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución Número RT 00858 de 2024 *"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, proceda a INSCRIBIR la correspondiente medida de protección con carácter preventivo y publicitario, en el folio de matrícula inmobiliaria No 236-11254, de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a CANCELAR en el folio de matrícula inmobiliaria No 236-11254, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín que, en el término de cinco días (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No 236-11254, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

SEXTO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

SEPTIMO Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes

OCTAVO. Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

NOVENO. Archívese, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Villavicencio a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2024



ROBERT GABRIEL BARRERTO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó:



Revisó:



RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta
Calle 41 #31-23 Centro, Teléfono (6011) 3770300 ext. 8357- 8317, Celular 3134221626. Villavicencio – Meta - Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion





**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio